

**REGISTRO OFICIAL**®  
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA**

**FUNCIÓN JUDICIAL Y  
JUSTICIA INDÍGENA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,  
JUICIOS Y AUTOS**

**J17510-2018-00226, J09501-2017-00754,  
J17751-2012-0018, J09502-2013-0057,  
J09501-2016-00506, J17510-2019-00161,  
J10L01-2022-00002, J09501-2019-00395,  
J09501-2018-00482**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

174571185-DFE

Juicio No. 17510-2018-00226

**JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)****AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 21 de abril del 2022, las 09h59. **Vistos.-****A S U N T O**

Resolver el recurso de casación interpuesto por el abogado Paúl Vicente Lara Poggi, en calidad de procurador judicial del Servicio de Rentas Internas (SRI); en contra de la sentencia de 4 de febrero de 2020, a las 10h16, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en la ciudad de Portoviejo; dentro del juicio No. 17510-2018-00226 propuesto mediante acción especial de prescripción del Impuesto a los consumos Especiales de enero a diciembre del año 2008, por la Compañía LICORES NACIONALES Y EXTRANJEROS LIQUORS CIA. LTDA. en contra de la Resolución No. 117012012RREC0015980 de 13 de junio de 2012, suscrita por la directora Regional Norte del Servicio de Rentas Internas y de sus antecedentes,.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Del contenido de la sentencia impugnada con relación al objeto del presente recurso de casación.-** En la sentencia recurrida se resolvió declarar con lugar la acción especial, declarando la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en el Acta de Determinación No. 1720110100218 por concepto de Impuesto a los consumos Especiales de enero a diciembre de 2008, la cual fue confirmada mediante la resolución impugnada en instancia.

**1.2 De la sustanciación del recurso de casación.-** A la presente sentencia de casación, le han antecedido los siguientes actos procesales, que denotan su validez:

**1.2.1** Auto de 27 de mayo de 2021, a las 08h22, dictado por el doctor Marco Aurelio Tobar Solano, Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, en el que se declara la admisibilidad del recurso de

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
GILDA ROSANA  
MORALES  
ORDÓÑEZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1710658640

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
GUSTAVO  
ADOLFO  
DURANGO VELA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1703594588

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
JOSE DIONICIO  
SUNG NAGUA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1706860440

casación por el caso 3 (extra petita) por haberse resuelto algo que no era materia del litigio y caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) por el vicio de errónea interpretación de los arts. 56 y 109 del Código Tributario, aplicación indebida del art. 77 del Código de Procedimiento Civil y 14 del Código Tributario y por falta de aplicación del art. 82 del Código Tributario.

**1.2.3** Sorteo de la causa número 17510-2018-00226, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 02 de febrero de 2022, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

**1.2.4** Auto de 14 de abril de 2022, en el que se convoca a las partes a audiencia para el día 19 de abril de 2022, a las 14h45.

## **2. CONSIDERACIONES GENERALES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

**2.1 De la jurisdicción y competencia.-** Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Así como también por el sorteo que consta en el proceso y, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

**2.2 De la validez procesal.-** En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar.

### 2.3 Problema jurídico planteado al amparo del art. 268 del COGEP.-

CASO 3: Extra petita.

CASO 5: Errónea interpretación de los arts. 56 y 109 del Código Tributario, aplicación indebida del art. 77 del Código de Procedimiento Civil y 14 del Código Tributario y por falta de aplicación del art. 82 del Código Tributario

**2.4 Fundamentación del recurso.-** El casacionista en la fundamentación del recurso señala lo siguiente respecto del caso 3: Que el petitum de la demanda se redujo a solicitar se declare extinguida la obligación tributaria, intereses, multas y recargos por prescripción de la acción de cobro que constan liquidadas en el Acta de Determinación No. 1720110100218 y, que así lo entendió el tribunal de instancia. Que de los hechos expuestos en la demanda se tiene que el accionante reconoce que existe un procedimiento coactivo en su contra en el punto 5.8 de la demanda, por lo que acepta que han existido embargos y remates ejecutados. Que la litis del proceso también se restringía a establecer si se había producido la prescripción de la acción de cobro por no haberse continuado por más de dos años, por lo que el inicio del procedimiento coactivo no era materia de discusión así como tampoco la citación con el auto de pago. Que el objeto controvertido fijado en audiencia fue: *“Determinar si procede o no declarar la prescripción de la acción de cobro que consta liquidada en el Acta de Determinación 1/4por concepto de Impuesto a los Consumos Especiales de enero a diciembre de 2008; la cual fue confirmada mediante Resolución No. 117012012RREC0159801/4por haber transcurrido el plazo de cinco años dentro del cual la Administración Tributaria podía ejercer su facultad recaudatoria; y por consiguiente se declaren extinguidas las obligaciones tributarias, interese, multas y recargos que se hubieren generado”*. Que el tribunal de instancia emitió la decisión bajo presupuestos fácticos no planteados por la parte actora en su demanda, pues se sustenta en que no se realizó la citación legal del auto de pago, lo cual no es materia de esta causa, al contrario en la demanda acepta la existencia de un proceso coactivo y de acciones de ejecución en su contra. Que el tribunal A quo ha resuelto una cuestión que no era materia del litigio, pues ha examinado un presupuesto que no puede ser discutido en una acción especial de prescripción de la acción de cobro. Que lo único que podía examinar el tribunal es si se cumplieron los términos establecidos en la ley para que se configure la prescripción de la acción de cobro. Afirma que el analizar cuestiones que no son materia de la acción judicial, se evidencia un exceso de poder por parte de la Administración de Justicia, lo que violenta la seguridad jurídica. Solicita se case la sentencia y se deseche la pretensión del actor por no haberse configurado la prescripción de la acción de cobro al haberse interrumpido con la citación del auto de pago de manera oportuna.- Respecto al caso 5: Que el tribunal fundamenta su decisión en el hecho de que el actor no aceptó tácitamente la obligación tributaria y que por otro lado,

existió una falta de citación legal del auto de pago. Que el error de interpretación está en el alcance que se le da al art. 109 del Código Tributario, pues se señala que esta norma establece la obligación de que en la razón de notificación se indique expresamente que el notificador se ha cerciorado que efectivamente el lugar de citación corresponde al domicilio señalado en el contrato social, estatutos, o donde se ejerza cualquiera de sus actividades económicas. Que la errónea interpretación del art. 56 ibídem se da respecto al reconocimiento del deudor de la obligación tributaria y sobre la notificación legal del auto de pago, pues para que exista un reconocimiento el contribuyente de la obligación no debe impugnarla; sin embargo afirma que existió tal reconocimiento cuando el accionante no impugnó el procedimiento coactivo, pues reconoce tácitamente la obligación contenida en el acto determinativo y la resolución del reclamo, aceptando incluso el inicio del procedimiento coactivo a través de la emisión y notificación del auto de pago. Afirma que se interrumpió la prescripción con esta aceptación tácita. Que la errónea interpretación del art. 56 citado, respecto a la interrupción con la citación del auto de pago se produce en la medida que al art. 109 del Código Tributario se le ha otorgado un alcance que no tiene. Que al existir norma expresa sobre la notificación por boletas, no es necesario acudir a las normas supletorias y por tanto existe una indebida aplicación del art. 77 del Código de Procedimiento Civil y del art. 14 del Código Tributario. Que no se han desvirtuado las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad del auto de pago, por lo que este surte pleno efecto al habersele notificado de conformidad con la normativa vigente, por lo tanto debía aplicarse el art. 82 del Código Tributario. Solicita se acepte el recurso de casación presentado.-

**2.5 Contestación del recurso de casación.-** La Compañía LICORES NACIONALES Y EXTRANJEROS LIQUORS CIA. LTDA., presenta contestación del recurso de casación y solicita que se rechace el recurso de casación presentado, pues es lógico que se analicen en instancia los efectos que produce la prescripción, ya que jamás se le citó con el auto de pago, ya que en ninguna de las boletas consta su firma y la firma que está en el documento, no se establece de quién es y afirma que tampoco se conoce si se entregó con plena observancia de las reglas que regulan la citación del auto de pago, cerciorándose el notificador de que efectivamente sea el domicilio del notificado.

**2.6 Audiencia.-** La audiencia convocada se llevó a cabo el día 19 de abril de 2022, a las 14h45.- Comparecieron a la misma, por la parte recurrente los abogados Christina Sabndoval Pantoja y Gustavo Jara Estupiñan, en calidad de procuradores judiciales de la autoridad tributaria y, por la contraparte, los abogados Jaime Andrade Arboleda y Geancarlo Cedeño Bolaños junto con el accionante Sr. Arturo Román Dávalos, quienes intervinieron debidamente autorizados en sus alegatos e hicieron uso de su derecho a la réplica, como se podrá verificar del acta de audiencia que obra del proceso, así como del CD que contiene la grabación de la misma.-

### 3. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

**3.1 Del análisis del problema jurídico planteado.-** El recurso de casación interpuesto se fundamenta en los casos 3 y 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: <sup>a</sup> Art. 268.- CASOS.- *El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia; (1/4) 5. Cuando haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto°.*

El caso 3, recoge los vicios de ultra petita y de extra petita, así como los de *citra petita o mínima petita*; Gladis E. de Midón, en su obra <sup>a</sup> La Casación. Control del Juicio de Hecho°, Buenos Aires ± Argentina, Rubinzal ± Culzoni Editores, paginas 391, 427 y 471 sobre estos vicios manifiesta: <sup>a</sup> 1/4 *El vicio de incongruencia ultra petita se configura cuando la sentencia excede el contenido de la pretensión u oposición, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes. Se da una agregación oficiosa a los contenidos esenciales del thema decidendum: el órgano resuelve todas las cuestiones planteadas pero, además, otra u otras no propuestas.°* ; <sup>a</sup> 1/4 *Es sentencia citra o infra petita la que omite considerar y decidir una pretensión, o cualquier petición, alegación o argumento oportunamente propuesto, conducente para la adecuada solución del litigio y que el juzgador no haya desechado implícitamente o hubiera quedado desplazado en virtud del contenido del pronunciamiento.°* y <sup>a</sup> 1/4 *Así; son decisorios incongruentes no sólo los citra o infra petitos o los ultra petitos, sino también los extra petitos o salidos de tema. Denominación esta última que damos a las resoluciones que por modificar lo pretendido, haciendo sustituciones en su causa petendi, o en la persona que deduce o contra quien se deduce, o en su objeto inmediato o mediato, termina juzgando una pretensión distinta a la concretamente sometida a decisión. Por ello puede afirmarse que si el demandante modifica, altera o transforma todos, alguno o algunos de los elementos de la pretensión, hay mutación en la demanda, y si esa modificación transformación o alteración la hace el juez, hay incongruencia extra petita.°* (El resaltado es de esta Sala Especializada).

El caso 5 se refiere a la violación directa de la Ley y que de configurarse el yerro jurídico de la sentencia ésta debe ser corregida; este caso tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteado a partir de los hechos probados en la sentencia; para que se constituya se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte

resolutiva del fallo recurrido.

**3.2** Luis Armando Tolosa Villabona, en lo referente a la errónea interpretación manifiesta que: <sup>a</sup> *Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad.*<sup>o</sup> (Tolosa Villabona, Luis Armando, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, Bogotá - Colombia, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pág. 361).

**3.3.** El recurrente manifiesta que se han violentado las siguientes normas:

#### CÓDIGO TRIBUTARIO

<sup>a</sup> *Art. 14.- Normas supletorias.- Las disposiciones, principios y figuras de las demás ramas del Derecho, se aplicarán únicamente como normas supletorias y siempre que no contraríen los principios básicos de la tributación. La analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos de la ley, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni las demás materias jurídicas reservadas a la ley.*

*Art. 56.- Interrupción de la prescripción de la acción de cobro.- La prescripción se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o con la citación legal del auto de pago. No se tomará en cuenta la interrupción por la citación del auto de pago cuando la ejecución hubiere dejado de continuarse por más de dos años, salvo lo preceptuado en el artículo 247, o por afianzamiento de las obligaciones tributarias discutida.*

*Art. 82.- Presunción del acto administrativo.- Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado.*

*Art. 109.- Notificación por boletas.- Cuando no pudiese efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado de su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador de que, efectivamente, es el domicilio del*

*notificado, según los artículos 59, 61 y 62 de este Código. La boleta contendrá: fecha de notificación; nombres y apellidos, o razón social del notificado; copia auténtica o certificada del acto o providencia administrativa de que se trate; y, la firma del notificador. Quien reciba la boleta suscribirá la correspondiente constancia del particular, juntamente con el notificador; y, si no quisiera o no pudiese firmar, se expresará así con certificación de un testigo, bajo responsabilidad del notificador<sup>o</sup>*

### CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

<sup>a</sup> *Art. 77.- Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente. La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciera, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá. La citación a un comerciante o al representante de una compañía de comercio, podrá también hacerse en el respectivo establecimiento de comercio en sus horas hábiles y siempre que estuviere abierto. Si no se encontrare a la persona que deba ser citada, se lo hará por boleta que se entregará a cualquiera de sus auxiliares o dependientes. Se extiende a este caso la obligación prescrita al actuario o citador en el Art. 76. El actuario o el citador tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal<sup>o</sup>.*

**3.4** El caso 3, como se detalló *ut supra*, se configura cuando el Tribunal resuelve lo que no fue materia del litigio u omite resolver todos los puntos de la Litis; en la especie el casacioncita, alega que la sentencia de instancia resuelve puntos que no formaron parte de las pretensiones de los actos de proposición ni de las excepciones, en resumen que el tribunal A quo resolvió sobre puntos que no fueron parte de la Litis ni del objeto de la controversia.

**3.4.1** Le corresponde a esta Sala de Casación contrastar las excepciones y pretensiones de la demanda y de la contestación a la misma con la parte dispositiva del fallo recurrido.- El principio de congruencia o armonía del fallo se contrae a que éste se encuentre en consonancia con las pretensiones, las excepciones y la resolución; es decir, el juez debe pronunciarse sobre todo lo pedido

por los litigantes y solamente sobre lo demandado y es precisamente esa actividad jurisdiccional, sin exceso pero también sin defecto, que evita que se produzca incongruencia o in consonancia en una resolución.

**3.4.2** En base a lo manifestado por el recurrente, esta Sala procede a realizar el siguiente estudio:

En la demanda:

En el expediente, consta la pretensión concreta donde se solicita lo siguiente: *“3. **PRETENSIÓN** En base a los fundamentos de hecho y de derecho que dejo expuestos<sup>1/4</sup> se sirvan declarar extinguida las obligaciones tributarias interese, multas y recargos PRO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO que constan liquidadas en el Acta de Determinación No. <sup>1/4</sup> y confirmadas con la Resolución No. <sup>1/4</sup>, por haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años dentro del cual la Administración Tributaria podía ejercer su facultad recaudatoria”*.

En la demanda se verifica, previo a expresar la pretensión, que la parte accionante hace alusión exclusivamente al transcurso del tiempo legal para la ocurrencia de la prescripción (5 años) , y dentro de su argumentación se refiere a la firmeza que adquirió la Resolución No 117012012RREC015980 de 13 de junio de 2012 motivo por el cual esta tiene efectos definitivos; a la falta de interés de la autoridad tributaria para recaudar el impuesto a los consumos especiales contenidos en dicha resolución y a que no debe tomarse en cuenta la interrupción por la citación con el auto de pago por haberse dejado de continuar la ejecución por más de dos años dentro del proceso coactivo No. 3121/2012, para lo cual afirma que adjunta copia simple de los embargos y remates ejecutados a pesar de que es el funcionario ejecutor quien debe demostrar que no se ha dejado de continuar por más de dos años el proceso de ejecución iniciado con el auto de pago No. 3121/2012.

En la contestación:

De fjs. 258 a 265 del proceso de instancia obra la contestación a la demanda, de la cual se verifica que la autoridad tributaria señala principalmente que al adquirir ejecutividad el acta de determinación antecedente de la resolución impugnada, se dictó auto de pago dentro del procedimiento coactivo No. 3121/2012 el 18 de diciembre de 2012, habiéndose citado el mismo mediante tres boletas dejadas en el domicilio tributario los días 20, 21 y 26 de diciembre de 2012. Que se mantiene vigente la interrupción de la prescripción de la acción de cobro, porque no se ha dejado de continuar por más de dos años el procedimiento de ejecución coactiva No. 3121 /2012, pues es se prosiguió sustanciándolo, por lo que su pretensión se reduce a *“<sup>1/4</sup> solicito se sirvan rechazar la demanda porque no ha operado la prescripción de la acción de cobro, porque se interrumpió al citarse en legal y debida forma con el auto de pago de 18 de diciembre de 2012 emitido dentro del Procedimiento de Ejecución coactiva No.*

3121/2012, por lo que deberá disponerse la continuación del mismo para recaudar las obligaciones tributarias adeudadas°.

**3.4.3** En virtud de lo señalado el Tribunal de instancia en el considerando 7.3 a fojas 362 vta., al establecer el objeto de controversia, señala que se acordó: *“ Determinar SI PROCEDE O NO declarar la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO que consta liquidada en el Acta de Determinación No. ¼, notificada CON FECHA 30 de noviembre de 2011, a LA COMPAÑÍA¼, por concepto de Impuesto a los Consumos Especiales de enero a diciembre del 2008; la cual fue confirmada mediante Resolución No. ¼, por haber transcurrido el pazo de cinco años, dentro del cual la Administración Tributaria podía ejercer su facultad recaudatoria, y por consiguiente, se declaren extinguidas las obligaciones tributarias interés, multas y recargos que se hubieren generado° y, en la parte resolutive del fallo resuelve: <sup>a</sup> ACEPTA la demanda propuesta¼ y en consecuencia declara la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO que consta¼ por haber transcurrido el plazo de 5 años, desde que el acto de determinación tributaria adquirió firmeza judicial, sin que haya sido citada en forma legal el auto de pago y de esta forma poder ejercer su facultad recaudatoria, conforme el análisis realizado por este Juzgador Plural¼°.*

**3.4.4** Al resolver el objeto de la controversia se entiende que los juzgadores deben considerar las pretensiones de las partes, bajo la fundamentación y argumentación realizada en los actos de proposición, siendo esto así se evidencia que por un lado la parte accionante afirma que se ha producido la prescripción de la acción de cobro del ICE enero ± diciembre 2008 por cuanto no se interrumpió la prescripción con la citación del auto de pago por cuanto la administración no continuó con la ejecución por más de dos años; mientras que, la autoridad tributaria señala que no se ha producido la prescripción, pues ésta se interrumpió con la citación legal con el auto de pago y que la administración tributaria si realizó varios actos continuando con la ejecución del proceso coactivo por lo que sí hubo interrupción.

Bajo estas pretensiones y fundamentación de las partes, lo que tenía que resolver el tribunal de instancia es sobre la ocurrencia de la prescripción, de conformidad con lo establecido por las partes, esto es, la mera contabilización de los términos legales, considerando en primer lugar, si es que en efecto hubo o no interrupción de la prescripción con la citación del auto de pago, pero enfocándose exclusivamente en si la administración dejó de continuar con la ejecución por más de dos años o no, pues sobre este punto esencial versa la Litis.

Esta Sala ha verificado de la confrontación de los actos de proposición (pretensiones, excepciones) con el fallo recurrido en su parte dispositiva, que no está en controversia si el auto de pago fue o no debidamente citado, de hecho es evidente que las dos partes dan por realizada la citación con el auto

de pago, tanto es así que lo único en lo que se centra la discusión es en si esta citación debidamente realizada, interrumpió o no el tiempo para que ocurra la prescripción de la acción de cobro del ICE enero-diciembre 2008 y, en función de esto, si la acción de cobro prescribió.

El tribunal de instancia, innecesariamente entra a analizar si la citación con el auto de pago fue legalmente realizada, a pesar de que ni la parte accionante ni la parte demandada, se refieran a aquello, cuando no existe controversia, a tal punto que es notoria la aceptación de que existió la citación con el auto de pago, danto esto como un hecho cierto no discutible.

Dentro de este contexto, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha constatado que el tribunal A quo se ha excedido en sus atribuciones al resolver sobre puntos que no han sido materia del litigio, configurándose el vicio de EXTRA PETITA alegado por el recurrente., consecuentemente, ACEPTANDO el recurso de casación por el caso 3 del art. 268 del COGEP, corresponde emitir sentencia de mérito de conformidad con el art. 273 del Código Orgánico General de Procesos en el siguiente sentido y en atención al análisis realizado ut supra:

- I. No es controvertido que la Resolución No. 117012012RREC0015980 de 13 de junio de 2012 suscrita por la directora Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, que ratificó la validez y legalidad del Acta de Determinación No. 1720110100218 de 30 de noviembre de 2011, se convirtió en firme cuando la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 archivó la impugnación presentada en su contra por no haber afianzado las obligaciones tributarias como disponía la norma vigente en ese entonces, a través del auto de archivo de 17 de agosto de 2012 (juicio 17504-2012-0063).
- II. Tampoco es controvertido que el auto de pago fue citado por tres boletas los días 20, 21 y 26 de diciembre de 2012 y que el tributo cuyo cobro se pretende es el ICE correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2008. Tampoco existe controversia respecto a que la prescripción que debe aplicarse al caso es la de los 5 años establecidos en el art. 55 del Código Tributario.
- III. Del auto de archivo de la impugnación del acto impugnado dentro del proceso No. 17504-2012-0063, de fecha 17 de agosto de 2012, se evidencia que además del archivo, se dispuso la implementación de acciones necesarias por parte de la administración tributaria para la ejecución de las obligaciones tributarias contenidas en la Resolución No. 117012012RREC0015980 de 13 de junio de

2012.

- IV. De la revisión de los recaudos procesales se verifican una serie de actuaciones realizadas tanto por la administración tributaria como por la empresa coactivada LIQUORS CIA. LTDA., dentro del procedimiento de ejecución No 3121 /2012, desde la citación con el auto de pago, entre otras: la designación de peritos, atención de revocatorias solicitadas sobre las medidas cautelares dispuestas y de nulidades procesales, calificación de posturas, designación de perito evaluador, revocación de medida cautelar, remates, adjudicaciones, entre otros; de lo cual esta Sala ha podido verificar que no se ha dejado de continuar con la ejecución de la coactiva por más de dos años, de forma que no se ha configurado lo alegado por la parte accionante respecto a que no ha existido interrupción de la acción de cobro por este motivo particular, al contrario, se observa que la autoridad tributaria ha continuado de forma diligente con las etapas propias de la coactiva.
- V. El art. 55 del Código Tributario establece <sup>a</sup> *La obligación y la acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles*<sup>1/4</sup>*En el caso de que la administración tributaria haya procedido a determinar la obligación que deba ser satisfecha, prescribirá la acción de cobro de la misma, en los plazos previstos en el inciso primero de este artículo, contados a partir de la fecha en que el acto de determinación se convierta en firme, o desde la fecha en que cause ejecutoría la resolución administrativa o la sentencia judicial que ponga fin a cualquier reclamo o impugnación planteada en contra del acto determinativo antes mencionado*<sup>1/4</sup>.

Consecuentemente, dado que el Servicio de Rentas Internas procedió a determinar el ICE correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2008 inclusive, la contabilización de los 5 años debe realizarse a partir de la fecha en que causó ejecutoría la resolución No. 117012012RREC0015980 que puso fin al reclamo presentado contra el Acta de Determinación 1720110100218 de 30 de noviembre de 2011, esto es, desde el 17 de agosto de 2012, fecha en la cual se archivó la

impugnación presentada en sede judicial contra el reclamo administrativo ya referido, quedando este en firme, sin que proceda contra el recurso alguno.

Inicialmente, la prescripción de la acción de cobro se hubiese cumplido el 17 de agosto de 2017, sin embargo, por existir la citación con el auto de pago (20, 21 y 26 de diciembre de 2012), la prescripción se interrumpe de conformidad con el art. 56 del Código Tributario, eso es, que inicia nuevamente la contabilización de los 5 años por efecto propio de la interrupción, así con este hecho, se tiene que la prescripción de cobro de la obligación tributaria se cumplía el 26 de diciembre de 2017, consecuentemente todas las actuaciones realizadas por la administración tributaria hasta esa fecha fueron ejecutadas ejercitando su acción de cobro dentro del plazo permitido y por tanto se encuentran amparadas dentro de los 5 años legales, consecuentemente no se produjo la prescripción.-

Esta Sala observa que a la fecha de presentación de la demanda, esto es al 5 de junio de 2018, la acción de cobro se hubiere encontrado prescrita si la administración tributaria no hubiere ejercitado su acción de cobro dentro de los tiempos legales, situación que no acontece en este caso, en virtud del análisis realizado precedentemente.

**3.5** Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, considera que es inoficioso pronunciarse sobre el yerro sustentado bajo el caso 5 del art. 268 del COGEP, puesto que al aceptarse el yerro alegado para el caso 3, esta Sala ha emitido sentencia de mérito, y resultaría inútil abordar los vicios alegado bajo el caso 5 cuando ya se ha hecho el análisis jurídico respectivo de mérito y, por otro lado, en el análisis realizado ut supra, se han abordado hechos y derecho que fueron también cuestionados bajo el caso 5.

#### **4. RESOLUCIÓN**

**4.1.** Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO

SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve **CASAR** la sentencia de 4 de febrero de 2020, a las 10h16, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Portoviejo, dentro del juicio No. 17510-2018-00226 y **NEGAR** la demanda presentada por la compañía LICORES NACIONALES Y EXTRANJEROS "LIQUORS" CIA. LTDA., declarando que **NO** se ha producido la prescripción de la acción de cobro del Impuesto a los Consumos Especiales de los meses de enero a diciembre 2008.

**4.2** Actué la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. 1452-UATH-2021-DCH de fecha 21 de diciembre de 2021.

**4.3** Sin costas.

**4.4** Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

**JUEZ NACIONAL (E)**

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

**JUEZ NACIONAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

175293412-DFE

Juicio No. 17510-2018-00226

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 29 de abril del 2022, las 14h26.

En lo principal, una vez corrido traslado del pedido de aclaración solicitado por el procurador judicial de la parte accionante en instancia: LICORES NACIONALES Y EXTRANJEROS LIQUORAS CIA. LTDA., se ha presentado en esta fecha el escrito de la autoridad tributaria pronunciándose al respecto, por lo que se dispone sea agregado al proceso. Encontrándose pendiente de resolver el recurso horizontal de aclaración, se señala: **1.** El recurso presentado ha sido ingresado el 26 de abril de 2022, por tanto, dentro del término establecido en el art. 255 del COGEP para el efecto, siendo oportuno. **2.** El art. 253 del COGEP dispone: *“Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. ¼°.* **3.** Bajo la figura de ACLARACIÓN, se solicita que *“¼ determine las fechas por las cuales según la administración tributaria realizo serie de actuaciones. Determine además si es facultad de la SALA ESPECIALIZADA¼ realizar revisión del expediente judicial, sobre todo de aquellas donde consten actuaciones administrativas°.* **4.** De los cuestionamientos contenidos en el escrito del peticionario, se observa que se cita un fragmento del fallo y se realizan los dos cuestionamientos citados precedentemente; sin embargo no se explica cuál y dónde está la oscuridad del fallo y porqué a criterio del peticionario, existe oscuridad en el fallo. Por otro lado, dicho cuestionamiento denota desconocimiento de la casación y sus alcances, los mismos que se encuentran claramente establecidos en el COGEP y que establecen que cuando se CASA la sentencia bajo el caso reprochado en este proceso, la Sala Especializada debe emitir la sentencia que en su lugar corresponda. **5.** Es necesario advertir que se debe considerar al fallo emitido como un todo y no tomar partes aisladas del mismo con el fin de solicitar una ampliación o aclaración, el solo hecho de no encontrarse de acuerdo con el mismo, no habilita a las partes para presentar recursos horizontales, menos aún si no existen las razones previstas en la norma que regula estos recursos.- Por las consideraciones realizadas, no procede atender favorablemente el recurso horizontal planteado, por lo que se lo niega. Notifíquese.-

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA  
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
GILDA ROSANA  
MORALES  
ORDÓÑEZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1710658640

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
JOSE DIONICIO  
SUIÑG NAGUA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1706860440

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
GUSTAVO  
ADOLFO  
DURANGO VELA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1703594588

**JOSE DIONICIO SUING NAGUA  
JUEZ NACIONAL**

**GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA  
JUEZ NACIONAL (E)**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

174571457-DFE

Juicio No. 09501-2017-00754

**JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)****AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 21 de abril del 2022, las 10h01. **VISTOS.-****A S U N T O**

Resolver el recurso de casación interpuesto por el doctor Juan Carlos Córdova Cáceres, abogado Fidel Muñoz Freire y las abogadas Linda Ochoa Matamoros y Katherine Estefany Reyes Sigcho, procuradores fiscales de la Directora Provincial de El Oro del Servicio de Rentas Internas (SRI), en contra de la sentencia de 27 de marzo de 2018, a las 08h28, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro del juicio No. 09501-2017-00754 propuesto por el señor Fausto Erick Serrano Rizzo en contra de la Resolución No. 107012017RREC028490 de 14 de septiembre de 2017, suscrita por el Director provincial de El Oro del SRI, mediante la cual se niega el reclamo administrativo y se ratifica la Liquidación de Pago No. 07201706500165562 por diferencias en la Declaración del Impuesto a la Renta del periodo fiscal 2011.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Del contenido de la sentencia impugnada con relación al objeto del presente recurso de casación.-** En la sentencia recurrida se resolvió declarar con lugar la demanda presentada y, como consecuencia se dejó sin efecto la Resolución No. 107012017RREC028490 de fecha 14 de septiembre de 2017 y su antecedente la Liquidación de Pago por Diferencias en La Declaración por concepto de impuesto a la renta del ejercicio 2011, por haber sido emitida cuando había caducado la facultad determinadora de la administración tributaria.

**1.2 De la sustanciación del recurso de casación. -** A la presente sentencia de casación, le han antecedido los siguientes actos procesales, que denotan su validez:

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
GILDA ROSANA  
MORALES  
ORDÓÑEZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1710658640

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
GUSTAVO  
ADOLFO  
DURANGO VELA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1703594588

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
JOSE DIONICIO  
SUING NAGUA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1706860440

**1.2.1** Auto de 14 de diciembre de 2020, a las 08h28, dictado por el doctor Marco Aurelio Tobar Solano, Conjuez Nacional, en el que se declara la admisibilidad del recurso de casación por el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por el vicio de falta de aplicación del art. 17 del Código Tributario y, por el vicio de errónea interpretación del artículo 94 numeral 2 del mismo cuerpo legal.

**1.2.2** El señor Fausto Erick Serrano Rizzo, en la contestación del recurso de casación solicita que se niegue el recurso interpuesto.

**1.2.3** Sorteo de la causa número 09501-2017-00754, efectuado por la Presidencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 03 de septiembre del 2021, mediante el que se radicó la competencia en este Tribunal de Casación.

**1.2.4** Auto de 12 de abril de 2022, a través del cual se convoca a las partes a audiencia para el día 19 de abril de 2022, a las 11h00.

## **2. CONSIDERACIONES GENERALES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

**2.1 De la jurisdicción y competencia.-** Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificado la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo. Así como también, por el sorteo que consta en el proceso y en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República Ecuador, 185 -segunda parte, número 1- del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

**2.2 De la validez procesal. -** En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han

observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar.

**2.3 Problema jurídico planteado.-** CASO 5: Falta de aplicación del art. 17 del Código Tributario y errónea interpretación del art. 94 numeral 2 del Código Tributario; al amparo del art. 268 del COGEP.

**2.4 Fundamentación del recurso.-** La Administración Tributaria en la fundamentación del recurso señala que en el presente caso existió una errónea interpretación del artículo 94 del Código Tributario. Que el Tribunal realizó el análisis en los considerados 7.4.4) y 7.4.6) de la sentencia. Que el primer error de limitación consiste en que el Tribunal fundamenta su decisión a los parámetros de las sentencias que hasta ese momento habían referido a la caducidad extendida de la facultad determinadora de la Administración Tributaria. Que esta disposición es aplicable únicamente en los casos en que la inconducta del contribuyente se haya reportado con respecto a un rubro en específico <sup>a</sup> *ingreso*° y además cuando se ha provocado una acción típica <sup>a</sup> *el ocultamiento*°. Que estos elementos no están ligados de forma expresa a la norma invocada, sino que son el producto del razonamiento lógico de un juez, por la tanto, no hay motivo por el cual se considere que la caducidad extendida deba provocarse exclusivamente en aquellos casos. Que la jurisprudencia no obra de la misma forma que la ley pues la pertinencia de su aplicación no se desprende de la conclusión jurídica del juzgador sino de la *ratio decidendi* que en la sentencia se expresa. Que en los puntos 7.4.4), y 7.4.6), de la sentencia recurrida, el Tribunal hace referencia a extractos de varios fallos de la Corte Nacional de Justicia, a efecto de tratar de establecer el verdadero alcance del numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario. Que si dicha jurisprudencia no hubiera sido elemento focal de su razonamiento, el Tribunal se hubiere permitido analizar la caducidad extendida de la facultad determinadora de la Administración Tributaria desde los nuevos elementos que se presentan en este caso, que incluso abordan hechos vinculados al cometimiento de presuntos delitos de defraudación tributaria. Que el Tribunal de instancia utiliza la línea jurisprudencial como elemento de soporte actual de su decisión, sin embargo, no se percata que las sentencias referidas tienen su propia connotación y que es diversa al caso expuesto; y si el Tribunal hubiere reparado en esta diferencia ciertamente no las habría aplicado como hecho argumentativo y se hubiera visto obligado a profundizar en la aplicación de la norma al caso concreto sometido a su examen. Que si entendiéramos que la caducidad extendida aplica únicamente al ocultamiento de ingresos, entonces esta disposición fuera inobservable en otros impuestos como el IVA, ICE, ISD, etc., ni tampoco fuese aplicable cuando el sujeto pasivo actuase en un rol distinto al del contribuyente, como agente de percepción o retención. Que el Tribunal en lugar de entender que en la jurisprudencia no se reportan casos análogos al analizado y desestimar su uso, prefiere limitar el contexto de la norma aplicando esta jurisprudencia de manera forzada, absteniéndose de realizar un verdadero análisis de los elementos aportados por la Autoridad Tributaria. Que en el presente caso, el

Tribunal no comprendió que el esquema tributario abordado por el SRI no se refería a una mera omisión de rubros en la declaración tributaria, sino a la demostración de la construcción de una trama formal de actos económicos que nunca se llevaron a cabo. Que la proposición <sup>a</sup> *no hubieren declarado en todo o en parte*<sup>o</sup> involucra actuaciones del contribuyente que demuestran su intención de disminuir su base imponible y que merecían del Tribunal de instancia un análisis propio y particular. Que el segundo error de interpretación sucede cuando el Tribunal desatiende el carácter excepcional de la norma, siendo que la caducidad de 3 años es la regla general que se puede duplicar en casos excepcionales <sup>a</sup> *cuando no se hubiere declarado en todo o en parte*<sup>o</sup>. Que el juzgador debe verificar los hechos concretos del caso y establecer si aquellos se encuadran en la previsión normativa que posibilita a la Administración acudir a la caducidad extendida. Que interpretar la norma de excepción de manera aislada del hecho, hace que se pierda de vista el fin de la norma tributaria que tiene como objetivo evitar que los contribuyentes acudan a prácticas desleales que propicien la disminución ilegítima del pago de tributos. Que no se constituye en elemento esencial, por lo tanto, el rubro en cuestión, sino la manera como el contribuyente procedió a disminuir el pago de sus impuestos y como aquella es impropia con la conducta habitual de los contribuyentes. Que el sujeto pasivo no declaró una parte del valor total del impuesto a la renta que le correspondía, puesto que al haber pretendido incrementar de forma deliberada el valor de los costos y gastos, es claro que la intención final estaba orientada a disminuir la base imponible y por ende, el valor del impuesto a la renta a pagar durante el ejercicio fiscal 2012, lo que provoca que se haya declarado en parte el impuesto y se tenga que aplicar el numeral 2 del art. 92 del Código Tributario. Que la incidencia de este vicio es directa en la resolución de la causa, pues es sobre estas circunstancias que se establece la legitimidad del acto impugnado. Sobre la falta de aplicación del art. 17 del Código Tributario: Que este vicio se evidencia en el numeral <sup>a</sup> 7.4.8<sup>o</sup> del fallo. Que el Tribunal considera que la <sup>a</sup> *utilización de costos y gastos correspondientes a empresas inexistentes en la declaración significaría un tipo de diferencia numérica*<sup>o</sup>, que muestra un criterio limitado respecto al verdadero sentido de lo que implica utilizar aparentes gastos con empresas fantasmas o inexistentes. Que para que la relación económica que disminuye el impuesto a la renta tenga este efecto, es preciso que esta relación económica efectivamente exista y sea real, condición que está respaldada por el art. 17 del Código Tributario. Que en el ámbito tributario, la existencia del art. 17 del Código Tributario implica que la Administración Tributaria pueda contener actos de elusión y evasión tributaria pues no confina su facultad de control a aspectos formales sino que le permite entender la verdadera sustancia económica del acto. Que el esquema general, los contribuyentes alegan y sustentan como deducibles de impuesto a la renta aquellos gastos que se efectuaron durante el periodo impositivo que sirvieron para obtener dicha renta; y sí, para establecer su pertinencia, la Administración Tributaria debe ejercer su facultad en el plazo común; pero cuando un contribuyente alega gastos que teniendo respaldo formal nunca

fueron efectuados, no puede este acto ser abordado por el Tribunal como coincidencia de los hechos comunes tributarios porque en este caso la Administración Tributaria no cuestiona la legitimidad del proceder del contribuyente en sus registros tributarios sino que aquel, utilizando formas simuladas o supuestas pretende disminuir su base imponible de impuesto a la renta. Que si el Tribunal hubiera recurrido a las previsiones de esta norma, habría establecido que la utilización por parte del contribuyente de empresas fantasmas o transacciones inexistentes no puede ser encasillada en el ámbito general, pues se trata de un comportamiento atípico, por lo que no puede estar sujeta al plazo general de caducidad de la facultad determinadora. Que este vicio provocó que se aplique de manera indebida el art. 94 numeral 1 del Código Tributario. Que por lo expuesto se solicita que se conceda el recurso interpuesto.

**2.5 Contestación del recurso de casación.** - El señor Fausto Erick Serrano Rizzo en la contestación recurso de casación argumenta que el recurso del SRI plantea la idea de que el uso de jurisprudencia por parte del Tribunal fue errado, toda vez que esta no es aplicable al caso concreto sin embargo, este argumento es débil, pues la Administración falla en brindar una explicación de fondo sobre las razones por las que no debería invocarse la jurisprudencia señalada por el Tribunal. Que el SRI también argumenta la falta de aplicación del art. 17 del Código Tributario, pero no se logra comprender la pertinencia del referido artículo al análisis que se está realizando en el presente caso. Que no cabe referirse a una errónea interpretación por parte del Tribunal, pues se limitó a aplicar lo que al momento de emitir la sentencia constituía un precedente obligatorio, no había mas que considerar, ningún elemento adicional, pues en efecto no existía una interpretación auténtica del texto legal. Que la jurisprudencia aplicada trataba los mismos asuntos que en ese momento eran materia de litigio. Que mal podría interpretarse, que dentro del recurso se debe considerar lo señalado en una disposición interpretativa que no existía al momento de emitirse la sentencia (la Disposición interpretativa al art. 94 del Código Tributario constante en el art. 61 de la Ley para Fomento Productivo, Atracción Inversiones, Generación Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal). Que el SRI no argumentó dentro de su escrito de casación la existencia de una ley interpretativa, pues la fecha de presentación de tal escrito es anterior a la emisión de la referida ley. Que en el supuesto no consentido de que se considere procedente la valoración de la ley interpretativa, la aplicación retroactiva de la misma afectaría al principio de seguridad jurídica. Que las leyes interpretativas, al no introducir una innovación al ordenamiento jurídico, sino limitarse a aclarar el sentido de una disposición existente, tiene efecto retroactivo desde la entrada en vigencia de la norma que está interpretando, siendo esta la regla general, sin embargo, esto podría entrar en conflicto con el principio de seguridad jurídica. Que la norma aplicable, el art. 94 del Código Tributario fue publicado en el 2005, la declaración del impuesto a la renta fue presentada en el 2013, se ejerció la potestad determinadora en el 2016 (fecha

en la que no estaba en vigencia la Ley para Fomento Productivo, Atracción Inversiones, Generación Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal aplicable a partir del 21 de agosto del 2018). Que aplicar el art. 94 del Código Tributario, como debe ser, precautela el derecho a la seguridad jurídica previsto en el art. 82 de la Constitución, razón por la cual los jueces de instancia aplicaron e interpretaron de manera correcta la ley vigente al momento de dictar la resolución, por lo que no se podría decir que se interpretó de manera errónea una ley en base a una interpretativa a la fecha inexistente. Que se debe considerar que al momento de la emisión de la sentencia, existía un fallo de triple reiteración que otorgaba un grado importante de previsibilidad a los contribuyentes respecto de la aplicación del art. 94 del Código Tributario. Que la norma interpretativa, corresponde a una innovación en doble vía, porque afecta a la previsibilidad que hasta el momento tenían los contribuyentes en razón de la aplicación de los precedentes jurisprudenciales y por qué amplía el alcance del numeral 2 del art. 94 del Código Tributario. Por lo expuesto solicita que se niegue el recurso extraordinario de casación propuesto por el SRI.

**2.6 Audiencia.** - La audiencia convocada se llevó a cabo el día 19 de abril de 2022, a las 11h00.- Comparecieron a la misma, por la parte recurrente la abogada Linda Ochoa Matamoros, procuradora judicial de la autoridad tributaria y, por la contraparte, el abogado Francisco Rites Avilés junto con el accionante, Sr. Fausto Serrano Rizzo, quienes intervinieron debidamente autorizados en sus alegatos e hicieron uso de su derecho a la réplica, como se podrá verificar del acta de audiencia que obra del proceso, así como del CD que contiene la grabación de la misma.

### 3. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

**3.1 Del análisis del problema jurídico planteado.**- El recurso de casación interpuesto se fundamenta en el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos que establece: <sup>a</sup> Art. 268.- *CASOS.- El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 5. Cuando haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto°.*

**3.2** Respecto a la falta de aplicación alegada por el recurrente, esta Sala señala que, doctrinariamente este vicio consiste en que: <sup>a</sup> *¼ el juez, al dictar su sentencia, la primera investigación que debe hacer consiste en la selección de la aplicable, o sea determinar la existencia y validez de ésta. Será necesario entonces que considere los problemas de la ley en el tiempo y en el espacio, precisando los límites personales, temporales y espaciales de la regla jurídica¼°.* (Murcia Ballén, Humberto,. 2005,

Recurso de Casación Civil, Bogotá Colombia Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda., pág. 327).

Luis Armando Tolosa Villabona, en lo referente a la errónea interpretación manifiesta que: <sup>a</sup> *Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad.*<sup>o</sup> (Tolosa Villabona, Luis Armando, Teoría y Técnica de la Casación, 2008, Bogotá - Colombia, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pág. 361).

**3.3.** El recurrente manifiesta que se han violentado las siguientes normas:

### CÓDIGO TRIBUTARIO

<sup>a</sup> **Art. 17.- Calificación del hecho generador.** - *Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.*<sup>o</sup>

<sup>a</sup> **Art. 94.- Caducidad.** - *Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo: (1/4) 2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se declarado en todo o en parte; y,*<sup>o</sup>.

**3.4** Es pertinente iniciar el análisis respectivo, señalando que el invocar el caso 5 del art. 268 del COGEP, conlleva a que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia verifique si la sentencia emitida por la Sala de instancia riñe con el derecho (error in iudicando), lo que implica que los hechos sobre los que conoció el Tribunal a quo, no son controvertidos y son aceptados por las partes procesales, de tal manera que no se puede volver a analizar las pruebas ya presentadas y valoradas; de ahí que, la función de la Sala de Casación se limita a verificar que sobre tales hechos probados y reales, el juzgador haya aplicado correctamente las normas legales que corresponde.

**3.5.** En virtud de lo señalado, se observa del fallo recurrido los siguientes hechos probados: <sup>a</sup> (1/4) **7.4.2)** *En el acto impugnado (fs. 62 a 78 vuelta), esto es la Resolución No. 107012017RREC028490,*

(punto 20.3) se puede evidenciar que el sujeto pasivo presentó su declaración de impuesto a la renta del ejercicio 2011, el 6 de mayo del 2013, hecho que no está en controversia, pues el actor ha señalado esa misma fecha de declaración en su demanda. Así mismo se verifica del acto impugnado que la administración notificó la Comunicación de Diferencias por impuesto a la renta del ejercicio 2011, el día 28 de noviembre del 2016; y, la Liquidación de Pago es notificada el 1 de marzo de 2017 (expediente digitalizado). 7.4.3) De lo expuesto se puede colegir que la administración tributaria ejerció su facultad determinadora después de los tres años señalados en el numeral 1 del artículo 94 del Código Tributario, sin embargo, corresponde dilucidar si el plazo de caducidad que aplica al presente caso es de tres años como alega la parte accionante o de seis años como sostiene la administración, y, para el efecto se debe analizar la mencionada disposición legal, la misma que señala: "Art. 94.- Caducidad.- Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo: 1. En tres años, contados desde la fecha de la declaración, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 89; 2. En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; (¼)° . 74.6) Ahora bien, en el caso sometido a este litigio judicial, según consta del proceso y como ha quedado establecido, la diferencia detectada en el acto determinativo no proviene de ocultación de INGRESOS, que fue la razón en la que se sustentó la Sala Especializada en aquellos fallos, para la aplicación del plazo de caducidad de seis años.- En el presente caso, el contribuyente no ha efectuado un acto de ocultamiento, sino que por el contrario el sujeto pasivo ha registrado e informado a la administración tributaria a través de la declaración, la cuantía de los costos y gastos, ante lo cual el sujeto activo tenía la posibilidad de cuestionar y verificar, desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la declaración, los valores consignados como costos y gastos dentro de aquella determinación realizada por el sujeto pasivo por medio de su declaración, a diferencia de lo que ocurre cuando el contribuyente oculta un tipo de renta o ingreso, caso en el cual el plazo de control se extiende a los seis años, en función del esfuerzo que debe realizar la administración tributaria para descubrir la renta omitida u ocultada°.

**3.6** Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia considera pertinente puntualizar que el recurso de casación se interpone en contra de una sentencia específica y que, ésta, es la que corresponde analizar a efectos de concluir si prospera o no el caso alegado por quien recurre. Por lo que, dentro de este contexto, se ha verificado que el fallo de instancia consideró, en conformidad con las partes procesales, que, al no existir controversia sobre los hechos, el litigio se redujo a determinar aspectos de puro derecho, esto es, determinar si en el presente caso se ha producido o no la caducidad de la facultad determinadora por parte del Servicio de Rentas Internas,

para establecer el Impuesto a la Renta por el ejercicio económico del 2011; y, así procedió a resolver en la audiencia única de conformidad con el art. 295 numeral 4 del COGEP, por tanto, no se practicó prueba alguna.

**3.7** Esta Sala considera que el alcance del numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario ha sido clarificado por los múltiples fallos expedidos por esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, así como de la Ex Corte Suprema de Justicia, al señalar que el plazo de caducidad de 6 años procede cuanto *ha existido el ocultamiento de un rubro o tipo de renta y no, la simple diferencia numérica entre lo glosado y declarado... en consecuencia debió la administración fijar con precisión qué tipo de renta o rubro de ingreso el contribuyente dejó de declarar*.

**3.8** El Tribunal juzgador en la sentencia recurrida al referirse a cuando opera la caducidad de 6 años, haciendo referencia a que la diferencia detectada en el acto determinativo no proviene de ocultación de ingresos (hecho probado), y que, lo que ha objetado la administración tributaria son los costos y gastos, concluye que no procedía aplicar la caducidad de 6 años por no cumplirse los presupuestos del numeral 2 del art. 94 del Código Tributario.

**3.9** Esta Sala no observa que en la sentencia recurrida, el Tribunal de instancia hubiere analizado una falta de justificación del hecho económico o de la realidad de las transacciones económicas, hecho al cual se refiere el recurrente en su recurso de casación (fs. 105), para sustentar el vicio alegado y que, bajo ningún concepto esta Sala de casación puede abordar, pues debe limitarse a analizar el fallo recurrido en estricto apego a su contenido y no a argumentos nuevos introducidos por la parte casacionista, que ni siquiera se observa que hubieren sido analizados en instancia.

Por otro lado, al haberse resuelto el asunto controvertido como de *puro derecho*, no existieron pruebas y por ende no existió valoración alguna respecto a los hechos afirmados por la parte demandada, distintos a la caducidad. En este sentido ya se ha pronunciado esta Sala, entre otros en los fallos No. 09501-2018-00044; 17510-2018-00031; 09501-2017- 00633; 09501-2018-00057.

**3.10** Al haber aplicado el Tribunal de instancia el numeral 2 del artículo 94 del Código Tributario, en el sentido que sólo el ocultamiento de rubros o tipos de ingresos se encasilla en el supuesto descrito en dicha norma, y que, en ningún caso, el desconocimiento de costos y gastos efectuado por la administración tributaria, se podría subsumir en el referido precepto; no ha incurrido en errónea interpretación del art. 94 a la luz del análisis específico que ha realizado en su fallo, pues para resolver no ha considerado ningún otro elemento como pretende señalar la administración tributaria en su recurso de casación, ya que al haberse resuelto la controversia como un asunto de puro derecho no

cabía la práctica de pruebas. En este contexto, no se cumple con el presupuesto normativo de declaración parcial contenido en el numeral 2 del art. 94 del Código Tributario, que hace referencia a un ocultamiento de un tipo de renta, no de costos y gastos.

**3.11** Respecto a la falta de aplicación del art. 17 del Código Tributario, no cabe realizar análisis alguno, pues al haberse resuelto la controversia en instancia como <sup>a</sup>de puro derecho<sup>o</sup> (no hubo pruebas) se abordó exclusivamente el acaecimiento de la caducidad, por lo que no cabía la aplicación del art. 17 del Código Tributario dentro de ese contexto, por lo que se desecha este vicio. No puede pretender ahora la Administración Tributaria, que dentro de este recurso de casación, cuya connotación es extraordinaria, se den por ciertos, hechos que no fueron considerados por el Tribunal *A quo* y que, tampoco fueron demostrados.

**3.12** Por lo expuesto no se configura el cargo alegado de errónea interpretación del art. 94 numeral 2 del Código Tributario, ni la falta de aplicación del art. 17 del Código Tributario, al amparo del caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos.

#### 4. RESOLUCIÓN

**4.1.** Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve **NO CASAR** la sentencia de 27 de marzo de 2018, a las 08h28, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas; dentro del juicio No. 09501-2017-00754.

**4.2** Actué la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. No. 1452-UATH-2021-DCH de fecha 21 de diciembre del 2021.

**4.3** Sin costas.

**4.4** Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

**JUEZ NACIONAL (E)**

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

**JUEZ NACIONAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

175331714-DFE

Juicio No. 09501-2017-00754

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 29 de abril del 2022, las 16h51.

En lo principal, una vez corrido traslado del pedido de aclaración y ampliación solicitado por los procuradores judiciales del Servicio de Rentas Internas, se ha dado contestación al mismo por la contraparte, por lo que se dispone agregar al proceso y, encontrándose pendiente de resolver el recurso horizontal presentado, se señala: **1.** El recurso presentado ha sido ingresado el 26 de abril de 2022, por tanto, dentro del término establecido en el art. 255 del COGEP para el efecto, siendo oportuno. **2.** El art. 253 del COGEP dispone: *“Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”*. **3.** Bajo la figura de ACLARACIÓN, se solicita que *“¿si se trató de una cuestión de puro derecho relacionada a la caducidad de la facultad determinadora, por qué razón la sentencia pretende sustentarse en hechos probados haciendo referencia a que la diferencia detectada en el acto determinativo no proviene de ocultación de ingresos?”*. Esta Sala no encuentra en el escrito que se atiende, que la parte solicitante explique por qué a su criterio existe oscuridad en el fallo, pues después de citar fragmentos del fallo, se limita a realizar un cuestionamiento que no evidencia oscuridad, sino, falta de apreciación integral del mismo y falta de conocimiento respecto a los alcances de la casación. Consecuentemente no se puede atender favorablemente su petición en ese sentido.- **4.** Bajo la figura de AMPLIACIÓN, solicita: *“Por qué razón ¼ no cabe la aplicación de la norma interpretativa contenida en el Art. 61 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo¼ a efectos de determinar la correcta interpretación del numeral 2 del Art. 94 del Código Tributario?. Exponer de forma motivada las razones del cambio de criterio¼.”*. Nuevamente en la argumentación del solicitante se evidencia falta de conocimiento de los alcances que tiene la casación, recurso extraordinario de alta técnica jurídica, que en su análisis bajo el caso 5 está limitado a resolver los yerros y vicios alegados y, en atención exclusiva al fallo recurrido y su contenido. Como recordará el solicitante, los vicios alegados bajo el caso 5 fueron falta de aplicación del art. 17 del Código Tributario y errónea interpretación del art. 94 numeral 2 del Código Tributario, al amparo del art. 268 del COGEP, consecuentemente esta Sala se encontraba limitada a verificar la ocurrencia de dichos vicios en el fallo recurrido, bajo la técnica casacional propia de dicho caso, y así lo hizo. Por los motivos señalados, no es posible atender favorablemente la ampliación solicitada, recordando a los peticionarios que la ampliación procede *“cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”*, situaciones que no ocurren en la sentencia de casación que ha sido expedida por esta Sala, pues se abordaron los yerros solicitados y no se omitió resolver sobre frutos, intereses o costas. **5.** Es

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
GILDA ROSANA  
MORALES  
ORDÓÑEZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1710658640

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
JOSE DIONICIO  
SUIÑG NAGUA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1706860440

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
GUSTAVO  
ADOLFO  
DURANGO VELA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1703594588

necesario advertir que se debe considerar al fallo emitido como un todo y no tomar partes aisladas del mismo con el fin de solicitar una ampliación o aclaración, el solo hecho de no encontrarse de acuerdo con el mismo, o, de querer conocer el criterio jurídico de esta Sala sobre asuntos que no fueron analizados en el fallo recurrido, no habilita a las partes para presentar recursos horizontales, menos aún si no existen las razones previstas en la norma que regula estos recursos.- Por las consideraciones realizadas, no procede atender favorablemente los recursos horizontales planteados, por lo que se los niega. Notifíquese.-

**MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA  
JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**JOSE DIONICIO SUING NAGUA  
JUEZ NACIONAL**

**GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA  
JUEZ NACIONAL (E)**



Juicio No. 17751-2012-0018

**JUEZ PONENTE: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 20 de abril del 2022, las 13h52. **VISTOS.-**

**A S U N T O**

Resolución del recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Alberto Navas Ramos, en calidad de Gerente y como tal representante legal de la compañía CARXIOMAR CIA. LTDA., en contra del auto de archivo de 12 de diciembre 2011 las 09h21, expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de excepciones al procedimiento de ejecución No. 2011-0091-3667-DP (17751-2012-0018), accionado por la mencionada compañía en contra del proceso coactivo No. 01497-2011, por concepto de la Liquidación de Pago No. 2320110200058 por Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2007.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Del contenido del auto de archivo impugnado con relación al objeto del presente recurso de casación.-** En el auto de archivo recurrido se declara que el actor ha propuesto excepciones al procedimiento de ejecución No. 01497-2011, con el que, el juez de coactivas de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, pretende el cobro de US\$ 235.001,24, sin embargo, no ha consignado valor alguno con el que cubra el monto de la obligación tributaria, sus intereses y costas, como lo dispone el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en la DÉCIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 583 de 24 de Noviembre del 2011; consecuentemente se declaró concluido el proceso, y se dispuso su archivo.

**1.2 De la sustanciación del recurso de casación.-** A la presente sentencia de casación, le han antecedido los siguientes actos procesales, que denotan su validez:

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
 DOCUMENTO FIRMADO  
 ELECTRÓNICAMENTE  
 Firmado por  
 GILDA ROSANA  
 MORALES  
 ORDÓÑEZ  
 C=EC  
 L=QUITO  
 CI  
 1710658640

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
 DOCUMENTO FIRMADO  
 ELECTRÓNICAMENTE  
 Firmado por  
 GUSTAVO  
 ADOLFO  
 DURANGO VELA  
 C=EC  
 L=QUITO  
 CI  
 1703594588

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
 DOCUMENTO FIRMADO  
 ELECTRÓNICAMENTE  
 Firmado por  
 JOSE DIONICIO  
 SUING NAGUA  
 C=EC  
 L=QUITO  
 CI  
 1706860440

**1.2.1** Mediante auto de 17 de enero de 2022, a las 10h37, la doctora Mónica Alexandra Heredia Proaño, en su calidad de Conjueza de la Corte Nacional de Justicia, admitió a trámite el recurso de casación interpuesto, fundamentado en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de normas y principios del derecho tributario, yerro sobre el que no ha expresado las normas que considera infringidas; por el vicio falta de aplicación de los arts. 1, inciso primero; art. 11 numerales 4, 6 y 8; 76 numerales 2 y 7 literales a), b) y m); 133, 300 inciso primero, 426 y 427 de la Constitución de la República; aplicación indebida de los arts. 5 y 311 del Código Tributario; falta de aplicación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>a</sup> Pacto de San José de Costa Rica<sup>o</sup> y falta de aplicación del fallo de Triple reiteración emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el Recurso No. 310-2009, en su considerando sexto.

**1.2.2** El Servicio de Rentas Internas contesta el recurso, señalando que el recurso planteado no cuenta con una mínima técnica casacional. Que las excepciones a la coactiva en la que fundamenta su demanda no son de conocimiento en virtud de ello no es procedente el recurso de casación, de conformidad a la Resolución de 30 de junio de 2009, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009.

**1.2.3 Consulta de constitucionalidad de norma.-** Con fecha 22 de marzo del 2012, las 13h10, el Tribunal de conjueces de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en auto de consulta de constitucionalidad de las Disposiciones Cuarta y Décima, de las <sup>a</sup> Disposiciones para el cobro eficiente de las acreencias del Estado<sup>o</sup>, constantes en el Decreto Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicado en el Registro Oficial No. 583 del 24 de noviembre del 2011, eleva consulta, la misma que fue acumulada a los casos No. 0060-11-CN y otros, en la Corte Constitucional del Ecuador y que ha sido resuelta mediante sentencia No. 60-11-CN de 26 de febrero del 2020. En cumplimiento a lo dispuesto por los jueces constitucionales, el expediente ha sido devuelto a la Corte Nacional de Justicia mediante oficio No. 1551-CCE-SG-NOT-2020 de 03 de marzo del 2020 para la prosecución del recurso.

## **2. CONSIDERACIONES GENERALES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

**2.1 De la jurisdicción y competencia.-** Este Tribunal Especializado es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de la Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución

expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente. Con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021 integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua. Mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo.

Y, en atención a lo previsto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 185 segunda parte numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, numeral 1 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 1 de la Ley de Casación.

**2.2 De la validez procesal.-** En la tramitación del presente recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes a esta clase de recursos, por lo que no existe nulidad alguna que declarar.

**2.3 Auto recurrido.-** En el auto recurrido se establece que en la especie, *“ (1/4) se desprende que el señor Carlos Alberto Navas, Gerente y como tal Representante Legal de la Compañía CARXIOMAR CIA.LTDA, quien ha propuesto excepciones al procedimiento de ejecución No. 01497/2011 con el que, el juez de coactiva de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, pretende el cobro de US\$ 235.001,24, no ha consignado valor alguno con el que cubra el monto de la obligación tributaria; sus intereses y costas, como lo dispone el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en la DÉCIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 583 de 24 de Noviembre del 2011; (1/4)°*

**2.4 Fundamentación del recurso.-** En el recurso de casación se argumenta que en el auto de archivo se incurre en el vicio de falta de aplicación del arts. 1, inciso primero; art. 11 numerales 4, 6 y 8; 76 numerales 2 y 7 literales a), b) y m); 133, 300 inciso primero, 426 y 427 de la Constitución de la República; que disponen que será inconstitucional cualquier acción, omisión o normativa legal de carácter ilógicamente retroactivo que disminuya, menoscabe o anule sin justificación las características de estos derechos. Que las DISPOSICIONES PARA EL COBRO EFICIENTE DE LAS ACRENCIAS DEL ESTADO, del Decreto Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada el 24 de noviembre del 2011 en el Registro oficial No. 583 establecen un carácter retroactivo de la Ley, lo cual es completamente inconstitucional. Que la mencionada

Décima Disposición pretende atentar contra el derecho a la defensa y al debido proceso que ampara a todos los ecuatorianos, al prohibir que se presente un recurso o acción alguna en contra de lo determinado en la misma.

**2.5 Contestación al recurso de casación.-** El Servicio de Rentas Internas en su contestación al recurso de casación, señala que la Resolución de 30 de junio de 2009, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009, que versa sobre: <sup>a</sup>CASOS EN QUE LOS JUICIOS DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA SE CONSTITUYEN PROCESOS DE CONOCIMIENTO<sup>o</sup>, y en la especie la demanda de excepciones a la coactiva presentada por la compañía actora se fundamenta en las excepciones 6 y 10 del artículo 212 del Código Tributario, las cuales al no tratarse de un proceso de conocimiento se incumple con lo previsto en el artículo 2 de la Ley de Casación por lo cual, el recurso extraordinario de casación es improcedente. Que el abogado de la parte actora se ha limitado a esgrimir un alegato de forma general y poco preciso, expresando únicamente su inconformidad con la decisión tomada por los juzgadores a quo. Que en lo referente a la indebida aplicación de los arts. 5 y 311 de Código Tributario, no existe un solo argumento en el cual se explique el por qué dichas normas no debieron ser aplicadas; tampoco se expone qué normas son las que verdaderamente dan solución al litigio; menos aún se ha explicado la transcendencia de la infracción. Que las normas alegadas como indebidamente aplicadas ni siquiera constan como enunciadas dentro del auto de archivo, ni mucho menos han sido aplicadas, ni trascendentes para la decisión hoy recurrida. Que las normas bajo las cuales se declaró el archivo del proceso de excepciones a la coactiva fueron las siguientes: el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en la DÉCIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 583 de 24 de Noviembre del 2011. Por lo expuesto solicita que se rechace el recurso.

**2.6 Problema jurídico planteado.-** CAUSAL PRIMERA: Falta de aplicación de los artículos 1 inciso primero; artículo 11 numerales 4, 6 y 8; 76 numerales 2 y 7 literales a), b) y m); 133, 300 inciso primero, 426 y 427 de la Constitución de la República; aplicación indebida de los artículo 5 y 311 del Código Tributario; falta de aplicación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>a</sup>Pacto de San José de Costa Rica<sup>o</sup> y del fallo de Triple reiteración emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el Recurso No. 310-2009, en su considerando sexto.

### 3. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

**3.1 Del análisis del problema jurídico planteado.-** El recurso de casación interpuesto, se fundamenta en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación que establece: <sup>a</sup> *Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: **Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva**.*

Este caso se refiere a la violación directa de la Ley y que de configurarse el yerro jurídico de la sentencia ésta debe ser corregida; la causal primera tiene como limitante la revaloración de las pruebas y debe ser planteada a partir de los hechos probados en la sentencia; para que se constituya la misma se requiere la presencia de dos elementos: el primero, que debe haber violación directa de las normas sustantivas en la sentencia impugnada; y, el segundo, que la transgresión haya sido determinante en la parte resolutive del fallo recurrido.

**3.2** Sobre la aplicación indebida el autor Luis Cueva Carrión afirma que: <sup>a</sup> *La aplicación indebida de la norma tiene lugar cuando se la aplica para un caso que no es el contemplado por ella o cuando se aplica una norma que no le corresponde al caso que se juzga<sup>1/4</sup>. En la práctica, cuando se aplica en forma indebida la norma jurídica, se deja de aplicar la norma correcta y, entonces, se produce también el caso de falta de aplicación de la norma*° (Luis Cueva Carrión, La casación en materia civil, segunda edición ampliada y actualizada, Ediciones Cueva Carrión, 2011, página 237)

Sobre la falta de aplicación Luis Tolosa señala que: <sup>a</sup> *Según la doctrina y la jurisprudencia, en consonancia con los dispositivos legales, ocurre la falta de aplicación cuando se deja de aplicar un precepto legal, y ello constituye <sup>a</sup> la infracción directa típica<sup>o</sup>, por haberlo ignorado el sentenciador o por no haberle reconocido validez, sea por desconocimiento del fallador o por abierta rebeldía contra el precepto<sup>1/4</sup>°* (Tolosa Villabona, Luis Armando,. 2008, Teoría y Técnica de la Casación, Bogotá ± Colombia Ediciones Doctrina y Ley Ltda., pág. 359); Humberto Murcia Ballén señala dice que: <sup>a</sup> *1/4 el juez, al dictar su sentencia, la primera investigación que debe hacer consiste en la selección de la aplicable, o sea determinar la existencia y validez de ésta. Será necesario entonces que considere los problemas de la ley en el tiempo y en el espacio, precisando los límites personales, temporales y espaciales de la regla jurídica<sup>1/4</sup>°* (Humberto Murcia Ballén, <sup>a</sup> Recurso de Casación Civil°, Bogotá ± Colombia, 2005, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez C. Ltda., página 327); es decir, la falta de aplicación se configura cuando el juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habrían determinado que las decisiones adoptadas en sentencia fuesen diferentes de las acogidas.

**3.5** En el Auto recurrido se archivó el proceso porque el actor no consignó el valor que cubra el monto

de la obligación tributaria, sus intereses y costas, como lo dispone el artículo 968 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en la DÉCIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 583 de 24 de Noviembre del 2011.

**3.6** Las alegaciones de la empresa actora en su recurso de casación de que el auto de archivo vulnera los principios constitucionales de jerarquía normativa e irretroactividad de la ley, es necesario precisar que en este caso se trata de disposiciones constitucionales que pueden estar vinculadas a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

**3.7** La aplicación de la Disposición Transitoria Décima para el cobro eficiente de las acreencias del Estado y considerando que la disposición normativa objeto de estudio está derogada pero mantiene la potencialidad de producir efectos jurídicos en los procesos judiciales de excepciones a la coactiva que se encuentran pendientes de resolución, la Corte Constitucional en sentencia No. 60-11-CN/20, de 06 de febrero de 2020 dio respuesta al problema jurídico, resolviendo que: *“98. Inclusive, esta Corte Constitucional evidencia que los efectos que prescribe tal disposición acarrearán como consecuencia la transgresión de la tutela judicial efectiva, ya que se prevé que los procesos judiciales serán archivados ante el incumplimiento de una exigencia económica que fue incorporada con posterioridad al inicio del proceso judicial. Aquello significa que quienes accedieron al sistema de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, podrían quedar en indefensión por incumplir un requerimiento exigido luego de iniciado el proceso judicial. 99. En consecuencia, la disposición décima de las disposiciones para el cobro eficiente de las acreencias del Estado, que determina la aplicación retroactiva de un requerimiento económico para la continuación de la sustanciación de un proceso judicial previamente iniciado, es contraria a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica y, por lo tanto, transgrede los artículos 75 y 82 de la Constitución”*. (El subrayado es de esta Sala Especializada).

**3.8** Igualmente la Corte Constitucional mediante sentencia No. 161-12-EP/20, de 22 de julio de 2020, en un caso similar al proceso en análisis en este fallo de casación señala que: *“40. En el caso que nos ocupa, la aplicación de nuevos requisitos regulados por la Disposición décima para el cobro eficiente de las acreencias del Estado de la LFA y OIE del año 2011, afectó la certidumbre de las reglas que se aplicaron en el juicio de excepciones a la coactiva, iniciado con las reglas aplicables en el año 1994, afectando dos de los elementos de la seguridad jurídica que son la previsibilidad y certeza de las normas, por lo que no existe ninguna justificación jurídica razonable para que la Disposición décima para el cobro eficiente de las acreencias del Estado de la LFA y OIE sea aplicable de forma retroactiva en los procesos judiciales ya iniciados con otras reglas jurídicas 41. Al respecto, se*

*identifica que este caso se encuentra en las mismas circunstancias que casos semejantes, por lo que en congruencia con la sentencia No. 60-11-CN/20, esta Corte encuentra que el auto de 23 de diciembre del 2011, emitido por la Segunda Sala del Tribunal Fiscal No. 1 vulneró el derecho a la seguridad jurídica*<sup>o</sup>. (El subrayado es de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia).

**3.9** Por lo expuesto se determina con claridad absoluta que el auto de archivo en análisis fundamentó su decisión en la Décima Disposición Transitoria de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado; y de conformidad a lo resuelto por la Corte Constitucional, al aplicarla violentó los principios de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, ya que se exigió el cumplimiento de un valor económico, a pesar de que dicha disposición fue incorporada con posterioridad al inicio del proceso judicial. La consecuencia del archivo ordenado, impidió que se continúe con el proceso y se resuelva en derecho sobre el fondo de las excepciones a la coactiva planteadas por el actor.

**3.9** En virtud del análisis que antecede se determina que en el presente caso se configura la falta de aplicación de los arts. 133 y 300 de la Constitución de la Republica, que garantizan los principios constitucionales de jerarquía normativa e irretroactividad de la ley, vinculados a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, principios que fueron violentados en el auto recurrido, pues lo dispuesto por la norma transitoria antes detallada no estaba en vigencia cuando se dio inicio a las excepciones a la coactiva (29 de agosto 2011, fojas 2 del expediente). En virtud del análisis realizado, es innecesario pronunciarse respecto a las demás normas denunciadas por el casacionista.

#### **4. RESOLUCIÓN**

**4.1.** Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, <sup>a</sup>ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA<sup>o</sup>, acepta el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Alberto Navas Ramos, en calidad de Gerente y como tal Representante Legal de la compañía CARXIOMAR CIA. LTDA., y deja sin efecto el auto de archivo de 12 de diciembre 2011 las 09h21, expedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito dentro del juicio de excepciones al procedimiento de ejecución No. 2011-0091-3667-DP (17751-2012-0018); y, ordena remitir dentro del término de cinco días el proceso al Tribunal de origen, a fin de que la misma Sala en caso de existir, o, el mismo ponente de continuar en funciones, o, una Sala distinta a la que expidió el

auto conozca la causa, sustanciándolo con arreglo a derecho.

**4.2** Actué la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. 1452-UATH-2021-DCH de fecha 21 de diciembre de 2021.

**4.3** Sin costas.

**4.4** Notifíquese, Publíquese y Devuélvase al Tribunal de origen.

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

**JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

**JUEZ NACIONAL (E)**

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

**JUEZ NACIONAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**



175060986-DFE

Juicio No. 17751-2012-0018

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 27 de abril del 2022, las 14h14. En lo principal, agréguese al proceso el escrito presentado por CARXIOMAR CIA. LTDA, en contestación al traslado que le fuere realizado con el escrito de aclaración y ampliación presentado por el abogado Diego Fernando Cevallos Izquierdo, procurador fiscal de la autoridad demandada.- Encontrándose pendiente de atender los recursos horizontales presentados, esta Sala señala lo siguiente: **i)** El recurso presentado ha sido ingresado el 25 de abril de 2022, de conformidad con el art. 282 del Código de Procedimiento Civil, de manera oportuna. **ii)** Respecto a la ampliación, esta procede únicamente cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas. El petitionerario señala que en su recurso, su defensa se dividió en dos puntos: a) Que las excepciones a la coactiva presentadas no son de conocimiento y por tanto no cabe recurso de casación de conformidad con la Resolución de 30 de junio de 2009 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y, b) Que los cargos alegados no se encuentran debidamente configurados; y que al resolver el recurso no ha existido pronunciamiento al respecto.- Esta Sala, como se puede evidenciar del fallo emitido al resolver el recurso de casación propuesto por el recurrente, se ha pronunciado sobre la procedencia del mismo al evidenciar que se cumplió con la proposición adecuada del vicio alegado bajo la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, por lo que evidentemente se ha pronunciado sobre el yerro alegado con el análisis pertinente. Por otro lado, no puede ampliarse el fallo en los términos solicitados, pues no ha existido en instancia la sentencia respectiva que analice las excepciones a la coactiva que fueron presentadas y, el recurso de casación se ha presentado sobre un auto de archivo, que es el único acto que corresponde analizar a esta Sala y así se ha procedido. Por estos motivos no procede atender favorablemente el recurso de ampliación y se lo niega. **iii)** Respecto a la aclaración solicitada, ésta solamente cabe cuando la sentencia fuere oscura, ante ello el petitionerario solicita aclaración respecto al reenvío al tribunal de instancia en lugar de solventar las excepciones a la coactiva en sede casacional en atención al art. 16 de la Ley de Casación. Esta Sala advierte que si bien el art. 16 citado, es claro, este no puede aplicarse de manera aislada, pues el presupuesto para que esto proceda, es que exista en instancia un fallo emitido que absuelva la demanda presentada por la parte accionante, situación que no ocurre por haberse dispuesto el archivo del proceso. Por otro lado, cabe recordar al petitionerario, que la autoridad competente para resolver las excepciones a la coactiva es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, como lo preveía el Código Tributario y, actualmente, el Código Orgánico General de Procesos y que, esta Sala Especializada no constituye instancia, por lo que no cabe que proceda a atender dicha demanda.- Por las consideraciones realizadas, no procede atender favorablemente el recurso de aclaración planteado, por lo que se lo niega. Notifíquese.-

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
GILDA ROSANA  
MORALES  
ORDÓÑEZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1710658640  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
GUSTAVO  
ADOLFO  
DURANGO VELA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1703594588  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
JOSE DIONICIO  
SUING NAGUA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1706860440  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

**MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA  
JUEZA NACIONAL (PONENTE)**

**GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA  
JUEZ NACIONAL (E)**

**JOSE DIONICIO SUING NAGUA  
JUEZ NACIONAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

174574125-DFE

Juicio No. 09502-2013-0057

**JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)****AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 21 de abril del 2022, las 10h24. **VISTOS:** El señor José Fernando Zuñiga Cabello, en calidad de gerente general de la compañía CELIMPOR S.A., interpone recurso de casación en contra del fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el 11 de febrero del 2019, las 15h40, dentro del juicio de impugnación No. 09502-2013-0057.

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 185 segunda parte numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 1 de la Ley de Casación.

**SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.-** El fallo de instancia, declara sin lugar la acción de impugnación presentada por la señora Camila de Mendonca Macedo, en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía CELIMPOR S.A.; y en consecuencia, se declara la validez de la Resolución No. SENAE-DNJ-2013-0166-RE expedida dentro del Recurso de Revisión No. 83-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, suscrita por el Econ. Mario Santiago Pinto Salazar, Director General, Subrogante del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.-** Con fecha 19 de febrero de 2019, las 16h42, el señor José Fernando Zuñiga Cabello, en calidad de gerente general de la compañía CELIMPOR S.A., interpone recurso de casación en contra del fallo impugnado, mismo que fue calificado en auto de 15 de marzo de 2019, las 10h21, de conformidad con los artículos 2, 6 y 7 de la Ley de Casación para ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competentes para conocer y resolver este recurso.

**CUARTO: ADMISIÓN.-** Mediante auto de admisión de 09 de noviembre de 2020, las 08h17, el doctor Marco Aurelio Tobar Solano, Conjuez de esta Sala, declaró la admisibilidad del recurso de casación propuesto por la compañía CELIMPOR S.A., señalando que lo admite por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de motivación de la sentencia, refiriendo el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, 273 del Código Tributario y 276 del Código de Procedimiento Civil.

**QUINTO: CONTESTACIÓN AL RECURSO.-** Corrido traslado con el recurso admitido, no se ha dado contestación al mismo.

**SEXTO: INTEGRACIÓN TRIBUNAL JUZGADOR.-** Mediante sorteo de la causa realizado el 13 de abril de 2021, las 15h56, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E), Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional y José Suing Nagua, Juez Nacional, ponente en la presente causa. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero de 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llamó a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalado con la acción de personal No. 166-UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021.

**SÉPTIMO: VALIDEZ PROCESAL.-** No se observa del proceso ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal, por lo que se declara el proceso válido.

**OCTAVO: AUTOS PARA RESOLVER.-** Con fecha 28 de marzo de 2022, 14h20, el Tribunal de

Casación emitió autos para resolver la presente causa.

**NOVENO: ERROR ALEGADO.-** El recurrente considera que el fallo impugnado incurre en: la **causal quinta** del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de motivación de la sentencia, refiriendo el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, 273 del Código Tributario y 276 del Código de Procedimiento Civil.

**DÉCIMO: NORMAS SEÑALADAS COMO INFRINGIDAS.-** Las normas que la compañía recurrente refiere como infringidas, con fundamento en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación son: **a) Artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.-** *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (1/4) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (1/4) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”* **b) Artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.-** *“Facultades Jurisdiccionales de las Juezas y Jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (1/4) 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos.”* **c) Artículo 273 del Código Tributario.-** *“Sentencia.- Concluida la tramitación el tribunal pronunciará sentencia dentro de treinta días de notificadas las partes para el efecto. Antes de sentencia, las partes podrán presentar informes en derecho o solicitar audiencia pública en estrados, con igual finalidad. La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, aún supliendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos.”* **d) Artículo 276 del Código de**

**Procedimiento Civil.-** *“En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión. No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia y de casación, por la mera referencia a un fallo anterior.”*<sup>o</sup>

**DÉCIMO PRIMERO: CONTENIDO DE LA CAUSAL QUINTA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN.- A. La causal quinta** del artículo 3 de la Ley de Casación se constituye:

*“Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.”*<sup>1</sup>

**DÉCIMO SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL RECORRENTE POR EL VICIO ACUSADO.-**

Las normas jurídicas contenidas en los artículos 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y 276 del Código de Procedimiento Civil, coinciden en que la motivación es un requisito de las decisiones judiciales y que su ausencia en la fundamentación de la decisión de la causa acarrea la nulidad de la resolución judicial. De conformidad con las normas constitucionales y legales identificadas como infringidas, la motivación de las decisiones judiciales únicamente tiene lugar si concurren tres elementos esenciales: 1. La enunciación de las normas jurídicas en las que se funda la decisión, 2. La relación de los antecedentes de hecho subsumidos a la norma jurídica enunciada, y 3. La explicación de la pertinencia de la norma jurídica enunciada con relación a los antecedentes de hecho relatados. La falta de motivación de uno, varios o todos los elementos mencionados ocasiona la falta de motivación de la resolución judicial y, en consecuencia, la nulidad de la misma. Con el fin de establecer los parámetros necesarios que deben contener las sentencias para que las mismas se encuentren debidamente motivadas, la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de la garantía de la motivación, los cuales son razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismo que tienen carácter vinculante y por ende, de obligatorio cumplimiento en las judicaturas de instancia inferior.

En el considerando Sexto del fallo recurrido existe falta de motivación, específicamente en el punto 6.10, la Sala juzgadora asevera que *“En la especie y conforme consta de los hechos de la demanda, de la contestación a la demanda, y de los documentos que contienen las resoluciones emitidas por el Director Distrital de Guayaquil y el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador*

<sup>1</sup> Ecuador, *Codificación de la Ley de Casación*, Registro Oficial 299, Suplemento, 24 marzo de 2004, art. 3, causal 5ta.

*se observa que con motivo de la importación de mercancías por parte de la compañía CELIMPOR S.A., se generó una duda razonable debido a que el importador declara mercancía descrita como vehículos por un valor FOB total de \$51.600.00, y solo presenta un estado de cuenta con una transferencia bancaria por \$50.000.00 faltando un saldo de \$1.600.00, habiéndose efectuado el pago de \$50.000.00 a una tercera empresa denominada "Broker" con razón social ASAC CENTURY ING., quien alega que sus costos de comisiones y otros gastos ya están considerados en las facturas comerciales 26124 y 26125, por tales razones, se descartó el Primer Método de Valoración "Valor de transacción de las mercancías importadas" por lo que se ratifica la valoración efectuada por área de Aforo Físico de la Dirección Distrital de Guayaquil, donde se determinó el valor total de \$69.631.00 como valor integrante del valor en aduana de las mercancía importadas por CELIMPOR S.A. La Sala considera que el método utilizado por la Administración Aduanera fue el correcto, sin especificar mediante premisas lógicas los motivos por los que descartó los demás métodos de valoración establecidos dentro del artículo 3 de la Decisión 571 de la CAN, en concordancia con el artículo 4 de la Decisión. Del artículo 4, se tiene claro que debió aplicarse los métodos de valoración de acuerdo al orden establecido en la Decisión 571 de la CAN, por lo cual debió existir un análisis por parte de la Sala al momento de descartar los métodos de valoración con el fin de aceptar el sexto método que fue el aplicado por la Administración. De esta forma, queda claro que la sentencia carece de todos los elementos de la motivación jurídica constantes en la norma constitucional y en las disposiciones legales infringidas, para poder llegar a la conclusión de que el método de valoración utilizado por la Administración Aduanera es el correcto, descartando de forma motivada los demás métodos que constan dentro del artículo 4 de la Decisión 571 de la CAN. Por carecer de los elementos constitucional y legalmente requeridos para que opere la motivación de la sentencia, falta un requisito indispensable para su validez. En consecuencia, se configura la causal quinta en los términos expuestos anteriormente.*

**DÉCIMO TERCERO: ANÁLISIS DEL VICIO ALEGADO.-** Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, admitido por el Conjuez de la Sala, considera: **i.** La motivación consiste en una *"(1/4) operación mental del juez dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica."* Fernando de la Rúa define a la motivación de la sentencia como *"(1/4) el elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de*

*hecho y derecho en los cuales el juez apoya su decisión.*<sup>o. 2</sup> **ii.** La trascendencia de la motivación ha merecido reiterados pronunciamientos de esta Sala Especializada y de la Corte Constitucional, la que en la sentencia No. 115817EP/21, de 20 de octubre de 2021, expresa que <sup>a</sup>(La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte <sup>a</sup>los órganos del poder público<sup>o</sup> tienen el deber de <sup>a</sup>desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones<sup>o</sup>. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (1) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.<sup>o</sup> (Resaltados e itálica en el texto). La trascendencia del fallo referido es que en él, (51) expresamente la Corte Constitucional se aleja del test de la motivación vinculado con la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, que había establecido la misma Corte, con otra integración; **iii.** La Sala especializada por su parte, ha reiterado en varias decisiones, que la motivación es el ejercicio de confrontar los hechos con el derecho aplicable, como mecanismo válido para sustentar la decisión (por ejemplo **Resolución 108 - Juicio No. 09503-2010-0169, Resolución 71 - Juicio No. 17510-2019-00215**); **iv.** El recurrente, acusa a la sentencia de falta de motivación porque en el considerando 6.10, cuyo texto transcribe, la Sala considera que el método utilizado por la Administración Aduanera fue el correcto sin especificar mediante premisas lógicas los motivos por los cuales descartó los demás métodos; **v.** Analizado el fallo cuestionado, se observa que el mismo cumple con lo que se puede identificar como los requisitos mínimos para entender que la sentencia está motivada, confrontando los hechos con el derecho, lo cual se vierte en todo el contenido del considerando SEXTO, no solo en el 6.10 que es objeto del cuestionamiento; **vi.** La Sala considera oportuno realizar la siguiente reflexión, vinculada al cuestionamiento: la acción de impugnación que formula la empresa actora es contra la resolución que niega el recurso de revisión insinuado; el Tribunal, en el considerando 6.6 hace una relación de tal circunstancia, estableciendo que la Administración Aduanera declara sin lugar la revisión insinuada porque el recurrente debió demostrar en el trámite administrativo la pertinencia de la causal alegada para la revisión, lo cual no ha ocurrido, limitándose a argüir que no se encuentra de acuerdo con los valores que se pretende cobrar; ante este antecedente del proceso judicial, que no habilita a conocer la resolución al reclamo que tiene la condición ejecutoriada sin previamente haber justificado la causa de revisión, mal se puede pretender que se proceda a analizar los métodos de valoración, que es lo que cuestiona a título de falta de motivación de la sentencia; **vii.** Por las consideraciones expuestas, al no evidenciarse que exista falta de motivación, se desecha el recurso planteado por la empresa actora.

<sup>2</sup> Fernando de la Rúa, *Proceso y Justicia*, (Buenos Aires: Editores Asociados, 1980), 82.

**DÉCIMO CUARTO.- DECISIÓN.-** Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve **NO CASAR** el fallo impugnado. Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

**JUEZ NACIONAL (E)**

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

**JUEZA NACIONAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No. 09501-2016-00506

**JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)****AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 21 de abril del 2022, las 12h12. **VISTOS:** El economista Antonio Enrique Avilés Sanmartín en calidad de Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el abogado Gabriel Andrade Piza en calidad de procurador judicial del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interponen sendos recursos de casación en contra del fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón de Guayaquil, provincia del Guayas, el 02 de junio del 2017, las 09h19, dentro del juicio de impugnación No. 09501-2016-00506.

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 185 segunda parte numeral 1 y numeral 2 del artículos 201 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por mandato de la Disposición Reformativa Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos.

**SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.-** El fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón de Guayaquil, provincia del Guayas, el 02 de junio del 2017, las 09h19, resolvió declarar con lugar la demanda presentada por Coralia Betsy Piedra Gutiérrez en contra del Director General y Jefe de Procesos Aduaneros Sala de Arriba del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y como consecuencia se declara la invalidez legal de la Resolución No. SENAE-JSPA-2016-0096-Re y la providencia No. SENAE-JSPA-2016-1117-PV, debiendo además la administración aduanera proceder a la devolución de los bienes que fueron ingresados por la pasajera y que se encuentren todavía retenidos.

**TERCERO: PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS.-** a) Con fecha 14 de junio del 2017, las 10h19, el economista Antonio Enrique Avilés Sanmartín en calidad de Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador presentó su recurso de casación; y, b) el 15 de junio del 2017, las 15h07, el abogado Gabriel Andrade Piza en calidad de procurador judicial del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpone recurso de casación, calificados en auto de 19 de junio del 2017, las 13h38, en los términos de los artículos 266, 269 y 274 del Código

Orgánico General de Procesos, para ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competentes para conocer y resolver este recurso.

**CUARTO: ADMISIÓN.-** En auto de 12 de julio del 2017, las 11h47, el doctor Darío Velástegui Enríquez, Conjuez de esta Sala, emite auto de admisión parcial del recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Antonio Andrade Piza, en su calidad de Procurador Judicial del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; además, declaró la inadmisión del recurso de casación interpuesto por el economista Antonio Avilés Sanmartín en su calidad de Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**QUINTO: ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-** El abogado Luis Salazar Ulloa en calidad de procurador judicial del Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el 04 de agosto del 2021, las 14h55 interpone acción extraordinaria de protección contra el auto de inadmisión, que es rechazado por improcedente en sentencia No. 2073-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 01 de diciembre del 2021.

**SEXTO: INTEGRACIÓN TRIBUNAL JUZGADOR.-** Mediante sorteo de la causa realizado el 11 de septiembre del 2017, las 10h32, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueza Nacional, ponente, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. José Luis Terán Suárez. Tras la renovación de la Corte y la restitución; la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario actualmente se encuentra conformada por: Dr. Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E), Dra. Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional y Dr. José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional, Ponente en la causa. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero del 2021 el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llama a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalada con la acción de personal No. 166UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021.

**SÉPTIMO: VALIDEZ PROCESAL.-** No se observa del proceso ninguna circunstancia que puede

afectar la validez procesal y no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara el proceso válido.

**OCTAVO: AUDIENCIA.-** Mediante providencia del 08 de abril del 2022, las 11h21, se convocó a las partes procesales para la audiencia de sustentación del recurso de casación para el día lunes 18 de abril del 2022, las 11h00, diligencia en la que participaron el señor abogado Fabricio Giler Garzón, en calidad de Procurador Judicial del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; no comparece la señora Coralia Piedra Gutierrez ni sus procuradores judiciales; el Procurador del SENAE interviene argumentando en defensa de los intereses de su representada en los términos que obran de la grabación de la audiencia que se agrega en formato digital al proceso; en la misma audiencia se da a conocer en forma oral la decisión adoptada sobre el recurso.

**NOVENO: ERRORES ALEGADOS.-** La Administración Tributaria considera que el fallo impugnado, incurre en el **caso segundo** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos por el vicio de falta de motivación estableciendo como normas infringidas los artículos 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República y 89 del Código Orgánico General de Procesos.

**DÉCIMO: NORMAS SEÑALADAS COMO INFRINGIDAS.-** Las normas que la Administración Tributaria considera infringida son: **a) Constitución de la República del Ecuador Art. 76.-** *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (1/4) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (1/4) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”* **b) Código Orgánico General de Procesos: Art. 89.-** *“Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.”*

**DÉCIMO PRIMERO: CONTENIDO DEL CASO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS:** <sup>a</sup> 2. Cuando la sentencia o auto no contenga

*los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.<sup>o1</sup>.*

**DÉCIMO SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL RECORRENTE POR EL VICIO ACUSADO.-** La Administración Tributaria respecto del vicio de falta de motivación fundamenta su recurso de casación en el incumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República y 89 del Código Orgánico General de Procesos; cuestiona el considerando séptimo en su numeral 7.6.4. del fallo impugnado que dispone: *“En el presente caso, adicional a lo mencionado en líneas anteriores, el Tribunal deja constancia que respecto a la multa impuesta mediante providencia en análisis, no existe en ella ni en el proceso evidencia alguna que permita verificar que se haya seguido de forma previa el debido proceso constitucionalmente protegido. Por lo expuesto, es procedente la baja de la Providencia No. SENAE-JSPA-2016-1117-PV<sup>1/4</sup>°* De conformidad con lo expuesto por Tribunal juzgador en su sentencia, fundamentada en analizar la motivación no del acto impugnado sino de su antecedente esto es la providencia No. SENAE-JSPA-2016-1117-PV, la cual ya era un acto firme, ejecutoriado y ejecutado, por cuanto la ciudadana Coralia Piedra Gutiérrez ya había cancelado la multa de \$183 que se le había impuesto por llenar erróneamente el formulario de registro aduanero No. 5822533, llegando a la conclusión de que el acto administrativo antecedente no cumple supuestamente con una debida motivación, por lo que se invalidó legalmente. Sin embargo, dicha conclusión no guarda coherencia con la decisión a la que el Tribunal llegó en el punto 8 de su sentencia, toda vez que, declara la invalidez legal del acto administrativo impugnado así como de la Rectificación de Tributos, sin ordenar que se vuelva a motivar debidamente dichos actos. La declaración de invalidez por falta de motivación señores Jueces conlleva a retrotraer las cosas a su estado desde que se produjo la nulidad, es por ello que la decisión de la Sala de dejar sin efecto legal los actos administrativos sin ordenar que se vuelvan a motivar dichos actos acarrea una falta de motivación por cuanto carece de toda lógica jurídica que es otro requisito para la misma, lo cual incluso genera una incidencia perjudicial a los procedimientos del SENAE por cuanto se le impide que se realice un nuevo procedimiento a la ciudadana Coralia Piedra Gutiérrez quien como ya ha quedado plenamente demostrado trajo en su equipaje bienes tributables, los cuales deben pagar los respectivos tributos al comercio exterior. Por lo que solicitan que se case la sentencia.

**DÉCIMO TERCERO: ANÁLISIS DEL VICIO ALEGADO.-** Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver el problema jurídico planteado derivado del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso segundo del artículo 268

---

1 Ecuador. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 mayo de 2015 - Última modificación 26 de junio de 2019, Código Orgánico General de Procesos: artículo 268 numeral 2.

del Código Orgánico General de Procesos, admitido por el señor Conjuez de la Sala, considera: **i. La motivación** consiste en una <sup>a</sup> (1/4) *operación mental del juez dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.*<sup>o</sup>. Fernando de la Rúa define la motivación de la sentencia como <sup>a</sup> (1/4) *el elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y derecho en los cuales el juez apoya su decisión.*<sup>o</sup> <sup>2</sup> **ii.** La trascendencia de la motivación ha merecido reiterados pronunciamientos de esta Sala Especializada y de la Corte Constitucional, la que en la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expresa que <sup>a</sup> (22). La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte <sup>a</sup> *los órganos del poder público*<sup>o</sup> tienen el deber de <sup>a</sup> *desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones*<sup>o</sup>. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una **motivación correcta**, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (1) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.<sup>o</sup> (Resaltados e itálica en el texto). La trascendencia del fallo referido es que en él, (51) expresamente la Corte Constitucional se aleja del test de la motivación vinculado con la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, que había establecido la misma Corte, con otra integración; **iii.** El cuestionamiento del recurrente en contra del fallo, se sustenta en el hecho de que para él la declaración de invalidez por falta de motivación conlleva a retrotraer las cosas a su estado desde que se produjo la nulidad, por lo que la decisión de dejar sin efecto legal los actos administrativos sin ordenar que se vuelvan a motivar dichos actos acarrea una falta de motivación por cuanto carece de toda lógica jurídica que genera una incidencia perjudicial a los procedimientos del SENA que le impide que realice un nuevo procedimiento; **iv.** La sentencia recurrida, en el acápite que es objeto de cuestionamiento, considerando 7.6.4, deja constancia que respecto a la multa impuesta mediante la providencia en análisis, no existe evidencia alguna que permita verificar que se haya seguido de forma previa el debido proceso, con lo que concluye que el acto carece de motivación; además, los argumentos de la decisión del Tribunal juzgador no se contraen únicamente a lo que desarrolla en el numeral 7.6.4 sino en todo el considerando SÉPTIMO, que no los objeta el recurrente por lo que se entiende válidos; en tales razonamientos se advierte que el Tribunal cumple con el ejercicio intelectual de confrontar los hechos con la normativa aplicable, generando una decisión motivada; **v.** Con los antecedentes señalados, se advierte que los argumentos del recurrente más que identificar la presunta falta de motivación de la decisión de instancia, se vuelcan a cuestionar la decisión que le resulta

<sup>2</sup> Fernando de la Rúa, *Proceso y Justicia*, (Buenos Aires: Editores Asociados, 1980), 82.

desfavorable, pretendiendo que se permita a la institución demandada una nueva oportunidad para volver a ejecutar el procedimiento; **vi.** El recurrente se equivoca en su argumentación, al sostener que habiéndose declarado la nulidad por falta de motivación, lo que correspondía era disponer que se vuelva a ejecutar el procedimiento, lo cual no procede en tanto, no hay declaratoria de nulidad del procedimiento sancionatorio ni de su antecedente sino del acto objeto de impugnación por falta de motivación; **vii.** Al no haberse demostrado el vicio de falta de motivación formulado el recurso no prospera y se lo desecha.

**DÉCIMO CUARTO.- DECISIÓN.-** Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve **NO CASAR** el fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, el 02 de junio del 2017, las 09h19.- Sin costas.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

**JUEZA NACIONAL**

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

**JUEZ NACIONAL (E)**



174594941-DFE

Juicio No. 17510-2019-00161

**JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)****AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 21 de abril del 2022, las 12h16. **VISTOS:** El abogado Wagner Argandoña A., procurador fiscal debidamente legitimado por el Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra del fallo dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 19 de diciembre de 2019, las 11h41, dentro del juicio de impugnación No. 17510-2019-00161.

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 185 segunda parte numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, numeral 2 del artículos 201 del Código Orgánico de la Función Judicial reformado por mandato de la Disposición Reformatoria Segunda número 4 del Código Orgánico General de Procesos.

**SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.-** En el fallo de instancia se resolvió: 1) Aceptar la demanda presentada por el señor Juan Ramiro Navia Casanova en calidad de representante legal de la compañía NAVIA CASANOVA CASAS Y EDIFICIOS CIA. LTDA., por cuanto se ha verificado el no cumplimiento de la solemnidad sustancial establecida en el numeral 4 del artículo 165 del Código Tributario, en consecuencia y conforme lo analizado en el fallo, se declaró la nulidad del procedimiento coactivo número No. DZ9-COBUAPC19-00000093, iniciado por el Funcionario Recaudador Especial del Departamento de Cobro ± Coordinación de Coactivas de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas. 2) Disponer el levantamiento de toda medida precautelatoria que se haya dictado en el procedimiento activo número No. DZ9-COBUAPC19-00000093; y 3) Se dispuso la devolución inmediata de los valores retenidos y embargados de cuentas bancarias de la compañía actora, más los respectivos intereses legales en caso de existir.

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
JOSE DIONICIO  
Suing NAGUA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1706860440

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
GUSTAVO  
ADOLFO  
DURANGO VELA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1703594588

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
GILDA ROSANA  
MORALES  
ORDÓÑEZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1710658640

**TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.-** Con fecha 2 de marzo del 2020, las 15h32, el abogado Wagner Argandoña A., procurador fiscal debidamente legitimado por el Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra del fallo referido, mismo que es calificado en auto de 11 de marzo de 2020, las 12h39, en los términos de los artículos 266 y 269 del Código Orgánico General de Procesos, para ante los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, competentes para conocer y resolver este recurso.

**CUARTO: ADMISIÓN.-** En auto de 12 de julio del 2021, las 8h42, el doctor Fernando Antonio Cohn Zurita, en su calidad de Conjuez de esta Sala, declaró la admisibilidad del recurso de casación propuesto, señalando que lo admite por el caso quinto del artículo 268 del COGEP por el vicio de falta de aplicación del artículo 107 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del artículo 89 del Código Tributario; y, por el vicio de errónea interpretación de los artículos 160 y 165 del Código Tributario.

**QUINTO: CONTESTACIÓN AL RECURSO.-** En escrito presentado el 16 de agosto de 2021, las 11h16, los abogados Carlos Licto Garzón y Diana Garzón Cevallos, como abogados autorizados de la sociedad Navia Casanova Casas y Edificios Cía. Ltda., dieron contestación al recurso interpuesto y solicitaron que se lo deseche.

**SEXTO: INTEGRACIÓN TRIBUNAL JUZGADOR.-** Mediante sorteo de la causa realizado el 10 de marzo de 2022, las 13h21, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Gustavo Durango Vela, Juez Nacional (E); Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; y, José Suing Nagua, Juez Nacional, ponente en la presente causa. Mediante Resolución No. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; con Resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional; el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante Oficio No. 92-P-CNJ-2021 de 12 de febrero de 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llamó a integrar la Sala al doctor Gustavo Durango Vela,

en reemplazo de la doctora Ana María Crespo, avalado con la acción de personal No. 166-UATH-2021-2021-HB de 19 de febrero de 2021.

**SÉPTIMO: VALIDEZ PROCESAL.-** No se observa del proceso ninguna circunstancia que puede afectar la validez procesal y no adolece de nulidad, por lo que se declara el proceso válido.

**OCTAVO: AUDIENCIA.-** Mediante providencia de 7 de abril de 2022, las 14h32, se convocó a las partes procesales para la audiencia de sustentación del recurso de casación para el día lunes 18 de abril de 2022, las 14h45, en la que participaron la abogada Valerie Tamayo, procuradora fiscal debidamente legitimada por el Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas; y, los abogados Carlos Licto Garzón y Diana Garzón Cevallos, junto con el señor Juan Ramiro Navia Casanova, representante legal de la Navia Casanova Casas y Edificios Cía. Ltda., quienes intervinieron argumentando en defensa de los intereses de sus representados, en los términos que obran de la grabación de la audiencia que se agrega en formato digital al proceso; en la misma audiencia se da a conocer en forma oral la decisión adoptada sobre el recurso.

**NOVENO: ERROR ALEGADO.-** El recurrente considera que el fallo impugnado incurre en el **caso quinto** del artículo 268 del COGEP por el vicio de falta de aplicación del artículo 107 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del artículo 89 del Código Tributario; y, en errónea interpretación de los artículos 160 y 165 del Código Tributario.

**DÉCIMO: NORMAS SEÑALADAS COMO INFRINGIDAS.-** Las normas que el recurrente considera infringidas son: **a) Artículo 107 de la Ley de Régimen Tributario Interno.-** *“ Valor de la declaración.- Para el cobro de los impuestos establecidos en esta Ley y demás créditos tributarios relacionados, determinados en declaraciones o liquidaciones por los propios sujetos pasivos, tal declaración o liquidación será documento suficiente para el inicio de la respectiva acción coactiva, de conformidad con lo previsto en el Código Tributario.”.* **b) Artículo 89 del Código Tributario.-** *“ Determinación por el sujeto pasivo.- La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo*

respectivo. La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración.<sup>o</sup>. **c) Artículo 160 del Código Tributario.**-<sup>a</sup> Orden de cobro.- Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, sentencias firmes y ejecutoriadas que no modifiquen el acto determinativo, llevan implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva. El mismo efecto tendrá las resoluciones administrativas de reclamos, sancionatorias o recursos de revisión. Sin perjuicio de lo señalado, en el proceso de ejecución coactiva, se deberá garantizar el derecho al debido proceso y del derecho a la defensa de los contribuyentes, garantizados constitucionalmente.<sup>o</sup>. **d) Artículo 165 del Código Tributario.**- <sup>a</sup> Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución: 1. Legal intervención del funcionario ejecutor; 2. Legitimidad de personería del coactivado; 3. Existencia de obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago; 4. Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas; y, 5. Citación legal del auto de pago al coactivado.<sup>o</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO: CONTENIDO DEL CASO QUINTO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS:** <sup>a</sup> Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.<sup>o</sup>.<sup>1</sup>

**DÉCIMO SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL RECORRENTE POR LOS VICIOS ACUSADOS.- A.-** Para fundamentar el vicio de falta de aplicación del artículo 89 del Código Tributario, la casacionista señala que los jueces del Tribunal A quo no consideraron en la sentencia lo que manifiesta dicho artículo ya que la declaración efectuada por el sujeto pasivo es una de las formas de determinación reconocidas en la norma. Solo tomando en consideración esta disposición normativa los jueces podían llegar a concluir acertadamente que la declaración realizada por el contribuyente respecto a las obligaciones generadas por concepto de IVA de los meses de marzo, septiembre y octubre del año 2013 constituye una determinación, esta autodeterminación efectuada por el sujeto activo es soporte suficiente para iniciar el cobro de los impuestos. Al revisar textualmente lo

---

<sup>1</sup> Ecuador. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 mayo de 2015 - Última modificación 26 de junio de 2019, Código Orgánico General de Procesos: artículo 268 numeral 5.

establecido en el Art. 89 del Código Tributario, se establece que: *“La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración.”*, la norma reconoce a la declaración o CEP como una determinación realizada por el contribuyente, este documento constituye soporte suficiente para requerir el pago a través de un proceso coactivo cuando el mismo contribuyente no ha satisfecho la obligación generada. Continúa señalando que si la Sala realizaba la aplicación de este artículo, llegaba a la conclusión de que el procedimiento coactivo está sustentado en el antecedente que es la declaración, y que éste por sí solo es el único documento habilitante que la Administración necesitaba para ejercer el cobro. Afirma que en la sentencia el Tribunal considera al título de crédito como el antecedente con el cual se ejerce el cobro de las obligaciones, desconociendo la naturaleza de las declaraciones realizadas por el contribuyente como una determinación. La falta de aplicación del Art. 89 del Código referido acarrea que se desconozca la posibilidad de iniciar las acciones de cobro con las declaraciones realizadas por el sujeto pasivo, así mismo conllevó a los jueces a declarar la nulidad de un procedimiento coactivo que cumple con todas las solemnidades sustanciales aplicables al caso. Afirma que la Administración Tributaria cumplió con las solemnidades sustanciales establecidas en el numeral 4 del Art. 165 del Código Tributario, aparejando al procedimiento el fundamento de la acción coactiva, esto es las declaraciones realizadas por el sujeto pasivo. Dentro de las declaraciones o CEP<sup>o</sup> se encuentran los valores que la compañía se auto-determinó y que no han sido satisfechos, estos documentos reflejan que la Administración Tributaria cumplió con el requisito previsto en el numeral 4 del Art. 165 del Código Tributario. Señala que los jueces tampoco aplicaron lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Régimen Tributario Interno, normas que de manera conjunta parten de la declaración realizada por la actora, y que los valores consignados en la misma sean documento suficiente para el inicio de la respectiva acción coactiva. Concluye señalando que en el presente caso el Tribunal no analizó la naturaleza de las declaraciones, por tanto, nunca llegó a verificar que éstas son una determinación realizada por el sujeto pasivo de la obligación. En este sentido, no se aplicó ninguna norma en lugar del artículo infringido puesto que el análisis de la naturaleza de los CEPS o declaraciones nunca fue realizado.

**B.-** Respecto del vicio de falta de aplicación del artículo 107 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la recurrente expone en su recurso que los jueces del Tribunal A quo tampoco aplicaron dicha norma que establece el inicio de las acciones coactivas a partir de los valores consignados en las declaraciones efectuadas por el propio sujeto pasivo. Afirma que esta norma indica el carácter determinante y la naturaleza real de la declaración o del CEP de pago cuando la misma se genera en línea, la cual constituye documento suficiente para el inicio de la facultad recaudadora por parte del SRI. Señala que la Sala debió aplicar la normativa legal correspondiente al caso, pues no podía limitarse a verificar solo la existencia del título de crédito e indicar que los CEPS al no ser un título de

crédito no constituyen el soporte necesario para iniciar el proceso coactivo. Dentro del análisis, mediante la aplicación del artículo 107 de la LRTI los jueces podían llegar a concluir que la declaración realizada por el sujeto pasivo es suficiente para que se proceda con la acción de la coactiva de acuerdo a lo establecido dentro del artículo 165 del Código Tributario, por lo tanto se contaba con todos los requisitos que este procedimiento recaudatorio exige. Continúa señalando que partiendo de hechos no controvertidos como son: la compañía Navia Casanova Casa y Edificios realizó sus declaraciones de IVA de los meses de marzo, septiembre y octubre del año 2013, éstas constituyen una determinación o auto-determinación efectuada por el contribuyente, y son obligaciones declaradas no han sido canceladas hasta la fecha, por lo cual corresponde realizar acciones coactivas sobre las mismas, ya que la norma establece que la declaración es documento suficiente para el ejercicio de las acciones coactivas. Por lo tanto, la Administración Tributaria con estas declaraciones podía dar inicio al proceso coactivo a fin de reclamar los valores impagos de estas obligaciones contenidas en las declaraciones. Cuando la compañía actora efectuó las declaraciones y no las canceló la Administración Tributaria en uso de sus facultades inició el procedimiento coactivo previsto, sin que necesite ningún instrumento o documento adicional para efectuar estas acciones. Señala que al analizar y aplicar el artículo 107 de la LRTI, el Tribunal habría resuelto desechar la demanda de excepciones al verificar la existencia de las declaraciones y establecer que las mismas son el medio idóneo para el inicio del proceso coactivo de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Con todo lo anterior, se concluye que la Sala juzgadora al no aplicar lo dispuesto en el artículo 107 de la LRTI declaró la nulidad del proceso coactivo, la trascendencia de esta falta de aplicación es que se desconoce que la declaración es el soporte necesario para ejercer las acciones coactivas.

C.- En lo que se refiere al vicio de errónea interpretación del artículo 160 del Código Tributario, la recurrente manifiesta que el error de interpretación de los jueces fue el considerar que para ejercer la acción de cobro en todos los casos se debe emitir un título de crédito. En virtud de lo mencionado, el error del Tribunal de instancia radica en considerar que el ejercicio de la acción coactiva debe partir siempre de la emisión de un título de crédito, cuando si se interpretaba correctamente este artículo se llegaría a concluir que el título de crédito no es el único documento con el cual se puede dar inicio a estas acciones, ya que el mismo artículo 160 del Código Tributario establece textualmente: *“liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas”*. Para la interpretación del Art. 160 del Código Tributario es necesario mencionar que en el texto de este encontramos inmersa a la conjunción <sup>a</sup> o<sup>o</sup> específicamente en la parte que se detalla el fundamento de la acción de cobro, por tanto, para el ejercicio de la misma se puede dar inicio por título de crédito, por liquidación o por declaración, es decir cualquiera de los documentos detallados puede individualmente ser fundamento

del cobro de las obligaciones pendientes de pago. Señala la casacionista que para las declaraciones por concepto de IVA mensual emitidas por el propio contribuyente eran documento suficiente y habilitante para fundamentar el cobro de las obligaciones pendientes de pago toda vez que esta determinación tributaria se encontraba ejecutoriada. De la sentencia en cuestión la Sala consideró que el cobro de la obligación tributaria solo puede estar fundamentado en un título de crédito señalando así que en el Proceso de Ejecución Coactivo N° DZ9-COBUAPC19-00000039 se debió aparejar un título de crédito legalmente emitido por la Administración Tributaria. Afirma que el artículo que se acusa violentado establece que al igual que el título de crédito, las liquidaciones o las determinaciones ejecutoriadas de obligación tributaria pueden ser fundamento para la acción coactiva. Señala que la norma debía ser entendida en todo su concepto respetando su esencia, es decir se debía considerar que la ley tributaria permite que los cobros a favor de las administraciones tributarias pueden fundamentarse en títulos de crédito, liquidaciones de pago o determinaciones tributarias ejecutoriadas, entendiéndose dentro del concepto de determinaciones tanto a las realizadas por el sujeto activo como el pasivo a través de sus declaraciones. En conclusión en el presente caso la Sala interpreta erróneamente el artículo referido, restringiendo su alcance y correcta aplicación, ya que la intención del legislador fue de otorgarle a la administración tributaria la posibilidad de realizar el cobro efectivo de las acreencias del Estado partiendo de la declaración, y al no considerar que las determinaciones son el fundamento de la acción coactiva, fallan erróneamente al determinar una nulidad procesal establecida en la causal 10 del artículo 212 del Código Tributario.

**D.-** Finalmente, respecto del vicio de errónea interpretación del artículo 165 del Código Tributario, el SRI señala que es necesario mencionar que en el texto del artículo está inmersa la conjunción <sup>a</sup>o° específicamente en la parte que se detalla el fundamento de la acción de cobro, por tanto, los tres documentos detallados pueden individualmente ser fundamento del cobro de las obligaciones pendientes de pago. La Sala de instancia consideró que el cobro de la obligación tributaria solo puede estar fundamentado en un título de crédito, señalando así que en el proceso de ejecución coactivo N° DZ9-COBUAPC19-00000039 se debió aparejar un título de crédito legalmente emitido por la administración tributaria, y que según la sentencia se vulneró la solemnidad sustancial contenida en el numeral 4 del artículo 165 del Código Tributario. Señala que el Tribunal interpretó sesgadamente la norma al considerar que la solemnidad sustancial únicamente se refiere a títulos de crédito, dejando de lado a las liquidaciones y determinaciones las cuales también se encuentran contenidas en la norma. El numeral 4 del artículo 165 del Código Tributario fue analizado en sentencia, pero se consideró sesgadamente dejando de lado partes importantes como que a la coactiva también se pueden aparejar liquidaciones o determinaciones firmes con el fin de cumplir las solemnidades sustanciales del

proceso. Por tanto, las declaraciones realizadas por el sujeto pasivo son elementos suficientes y legales para ejercer la acción coactiva, y el Tribunal hubiera desechado la demanda de excepciones presentada por cuanto habría verificado que la obligación contenida en las declaraciones que dieron inicio al juicio de ejecución coactivo N° DZ9-COBUAPC19-00000039 es suficiente elemento indispensable para ejercer el cobro de las obligaciones tributarias pendientes de pago y por lo tanto no se configuraba la excepción contenida en el Art. 212 numeral 10 del Código Tributario, que trata sobre la nulidad del procedimiento coactivo por falta de requisitos.

**DÉCIMO TERCERO: ANÁLISIS DEL VICIO ALEGADO.-** Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para resolver los problemas jurídicos planteados derivados del cuestionamiento al fallo de instancia, con fundamento en el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, admitido por el señor Conjuez de la Sala, procede a analizar en forma conjunto los yerros alegados al estar vinculados; para hacerlo, considera:

**i. La falta de aplicación** *“ocurre cuando el sentenciador niega en el fallo la existencia de un precepto, lo ignora frente al caso debatido. Es error contra ius, es rebeldía y desconocimiento de la norma. Es error de existencia de la norma por haberse excluido ésta en la sentencia.”*<sup>2</sup>

**ii. La errónea interpretación** *“Se trata de la exégesis equivocada de la norma en su contenido mismo, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular. La norma jurídica es la que gobierna el asunto, pero en sentido diverso, por lo tanto, yerra en el enfoque verdadero de ella, en su espíritu y alcances. Hay entonces insuficiencia del juicio o exceso al formularlo. El sentenciador acierta en la norma pero falla en su verdadero significado, alejándose de su espíritu y finalidad.”*<sup>3</sup>

**iii.** El recurrente cuestiona la sentencia porque considera que al no aplicar el contenido del artículo 89 del Código Tributario, desconoce la forma de determinación realizada por el sujeto pasivo, sustento suficiente para iniciar el procedimiento de cobro; que este desconocimiento le lleva a declarar la nulidad del procedimiento de ejecución por considerar al mismo no se ha aparejado el título de crédito correspondiente;

**iv.** El Tribunal de instancia al determinar el objeto de la controversia señala que se circunscribe a verificar si cabe declarar la nulidad del procedimiento coactivo y sus antecedentes, por omisión de las solemnidades 4 y 5 del artículo 165 del Código Tributario; concentra su análisis en el número 4 del referido artículo que contempla como solemnidad sustancial *“4. Aparejar a la coactiva con títulos de créditos validos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas.”*<sup>4</sup> Concluye que al no haberse aparejado título de crédito al

2 Tolosa Villabona, Luis Armando. *Teoría y Técnica de Casación. Civil, Penal, Laboral, Penal Militar, Acciones de Grupo*, (Bogotá: Doctrina y Ley, 2008), 359.

3 Tolosa Villabona, L.A.; *Teoría y Técnica de Casación ibidem.*, pp. 361.

procedimiento de ejecución coactiva, se ha incurrido en la omisión de esta solemnidad, el procedimiento es nulo y así lo declara; **v.** La Sala especializada, sobre el tema en cuestión formula el siguiente análisis: **a)** La determinación en el mecanismo a través del cual se llega a establecer la existencia del hecho generador, la base imponible y la cuantía del tributo (artículo 87 del Código Tributario); el artículo 88 del mismo Código Tributario reconoce tres sistemas de determinación: por declaración del sujeto pasivo, por actuación de la administración y de forma mixta; **b)** Cuando la determinación la realiza el sujeto pasivo, en los tributos declarativos, lo hace mediante la correspondiente declaración, en la forma y condiciones establecidas por la administración responsable de la gestión del tributo del que se trate; practicada la determinación por el sujeto pasivo, mediante la correspondiente declaración, esta produce un efecto definitivo y vinculante para el sujeto pasivo (artículo 89 del Código Tributario) y su registro en el sistema informático del SRI cuando la declaración es admitida, genera lo que se denomina un número de Comprobante Electrónico de Pago, CEP, que sirve de fe de recepción de la declaración, conforme lo prevé los artículos 6 y 7 de la Resolución 1065 de 30 de diciembre de 2002, vigente para el periodo al que corresponden las declaraciones; **c)** Por otra parte, la coactiva es un procedimiento de cobro que materializa la potestad coactiva del Estado y sus instituciones, que lo activa para recuperar las acreencias que le corresponden, condicionada a su reconocimiento expreso mediante ley; **d)** Para el ejercicio de esta potestad, es necesaria la existencia de una obligación exigible, que bien puede estar contenida en un título de crédito, una liquidación o un acto de determinación, conforme lo prevé el artículo 157 del Código Tributario; **vi.** En el presente caso, el antecedente que sirve de sustento para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva por parte del funcionario ejecutor, son las declaraciones sustitutiva presentadas por el representante de la empresa actora, que pese a haberlas presentado, no ha concluido con el pago de las obligaciones en ellas contenidas; **vii.** En estas condiciones, es perfectamente válido que el antecedente del procedimiento de ejecución coactiva sean las declaraciones (determinaciones) presentadas por la propia actora que, conteniendo valores a favor de la administración tributaria, no han sido satisfechas, pese al tiempo transcurrido; **viii.** El Tribunal de instancia equivoca su decisión al declarar la nulidad del procedimiento por la omisión de una solemnidad que no existe, configurándose el vicio de falta de aplicación del artículo 89 del Código Tributario, 107 de la Ley de Régimen Tributario Interno así como la errónea interpretación de los artículos 160 y 165 del Código Tributario. Consiguientemente, sin que sea necesario realizar otro análisis, se acepta los cuestionamientos formulados en contra de la sentencia, el procedimiento de ejecución coactiva es válido y debe proseguir.

**DÉCIMO CUARTO.- DECISIÓN.-** Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve **CASAR** el fallo impugnado y declarar la validez del procedimiento de ejecución coactiva y disponer su inmediata prosecución. Sin costas.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

**JUEZ NACIONAL (E)**

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

**JUEZA NACIONAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**



176005802-DFE

Juicio No. 17510-2019-00161

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 10 de mayo del 2022, las 16h25. **VISTOS:** a) Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 27 de abril del 2022, las 08h32, transcurrido el término legal señalado para el efecto se procede a resolver lo solicitado por la parte actora en los siguientes términos: Antecedentes.- **1)** Juan Ramiro Navia Casanova, en escrito de 26 de abril del 2022, las 15h57 interpuso recurso horizontal de ampliación de la sentencia dictada el 21 de abril del 2022, las 12h16. **2)** En providencia de fecha 27 de abril de 2022, las 08h32, el Juez Nacional, Ponente en la causa, Dr. José Suing Nagua, dispuso correr traslado por el término de 48 horas con dicha petición a la Administración Tributaria. **3)** La abogada Valerie Tamayo Lascano en calidad de procuradora fiscal, en escrito de 29 de abril del 2022, las 12h16, emite pronunciamiento respecto del recurso de ampliación. **PRIMERO.-** El recurso de ampliación se encuentra previsto en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: *“La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”* y en el artículo 255 segundo inciso del Código *ibídem*, establece que: *“La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.”* **SEGUNDO.-** La parte actora solicita que se amplíe el fallo señalando que: *“(1/4) se sirva ampliar la sentencia del 21 de abril de 2022, indicando si el Comprobante Electrónico de Pago CEP, que sirvió de sustento para la base de inicio del proceso coactivo No. DZ9-COBUAPC19-00000039, cumple con los requisitos previstos en el Art. 160 del Código Tributario para el inicio del juicio coactivo (1/4)° .* **TERCERO.-** La Administración Tributaria en su escrito manifiesta que: *“(1/4) Como se ha manifestado a lo largo de la sustanciación del presente juicio los Comprobantes Electrónicos de pago CEPÁS son actos autodeterminativos del contribuyente en este caso de la compañía NAVIA CASANOVA CASAS Y EDIFICIOS CÍA. LTDA. y es la empresa a través de su representante legal quien primero genera la obligación y que debía cumplir con la segunda parte de la obligación tributaria que era consignar el pago. (1/4)° (SIC) CUARTO.-* Siendo el estado de la causa corresponde atender el recurso de ampliación solicitado por la parte actora, cuya petición está encaminada a la valoración del comprobante electrónico sustento del proceso coactivo, requerimiento que está vinculado con la valoración de elementos probatorios cuyo enfoque debería estar direccionando en la determinación de un vicio del caso cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, que no fue objeto del auto de admisión, razón por la que no puede ser analizado y profundizado mediante el recurso de ampliación. En la sentencia recurrida, constan los fundamentos jurídicos y legales, se ha establecido que la declaración del sujeto pasivo no fue analizada en cuanto a su naturaleza por el Tribunal A quo. Estos juzgadores determinaron que el Tribunal de instancia interpretó erróneamente el artículo 160 del Código Tributario al restringir el alcance y su correcta aplicación cuyo objeto fue el cobro efectivo de las acreencias al Estado. Por lo anteriormente expuesto se rechaza el pedido de ampliación interpuesto.- Notifíquese, Publíquese y Devuélvase.-

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
JOSE DIONICIO  
SUING NAGUA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1706860440

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
GUSTAVO  
ADOLFO  
DURANGO VELA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1703594588

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
GILDA ROSANA  
MORALES  
ORDÓÑEZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
17110658640

**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

**JUEZ NACIONAL (E)**

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

**JUEZA NACIONAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

174654564-DFE

Juicio No. 10L01-2022-00002

**JUEZ PONENTE: JOSE DIONICIO SUING NAGUA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)****AUTOR/A: JOSE DIONICIO SUING NAGUA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 21 de abril del 2022, las 17h06. **VISTOS:** Se procede con la resolución en sede de apelación de la acción constitucional de hábeas corpus interpuesta por el abogado Darwin Fernando Erazo Frías a favor del señor Christian Andrés Luna Gualacata en contra de la sentencia constitucional expedida el 11 de febrero del 2022, las 15h41, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (en adelante Jueces Constitucionales de instancia), dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 10L01-2022-00002 (1).

**PRIMERO:** Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia actuando como Jueces Constitucionales (en cuanto los administradores de justicia al conocer de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de jueces y juezas constitucionales Sala o Tribunal Constitucional- de conformidad con las Sentencias No. 001-10-PJO-CC; No. 031-09-SEP-CC, emitidas por la Corte Constitucional de Ecuador), en mérito a lo dispuesto por los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 185 segunda parte numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 169 numeral 2 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer la presente acción constitucional de hábeas corpus. De conformidad con el acta de sorteo el 14 de abril del 2022, las 09h32, constante a foja uno del cuadernillo de apelación, realizado en la Secretaria General, Documentación y Archivo, Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, le corresponde conocer el presente recurso de apelación de la acción de hábeas corpus a esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia actuando como Jueces Constitucionales, integrada por la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional y los doctores Gustavo Adolfo Durango Vela, Juez Nacional y José Dionicio Suing Nagua, Juez Nacional, ponente en la causa.

**SEGUNDO: DECISIÓN DE INSTANCIA.-** En sentencia de 11 de febrero del 2022, las 15h41 emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral,

Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, convertido en Tribunal Constitucional resolvieron: <sup>a</sup> (1/4) *rechazar, la acción de hábeas corpus propuesta por el señor Jorge Eduardo González González en favor del señor Luna Gualacata Christian Andrés (1/4) 7.3. El señor Luna Gualacata Christian Andrés, en audiencia para conocer la acción de hábeas corpus, interpone recurso de apelación, por lo que, de conformidad con los artículos 24,44 y 169 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se tiene como interpuesto debiéndose remitir el expediente a la Corte Nacional de Justicia para que previo sorteo se radique la competencia en una de sus Salas (1/4)°*

**TERCERO: DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** El abogado Darwin Fernando Erazo Frías a favor del señor Christian Andrés Luna Gualacata, interpuso de forma oral el recurso de apelación, sin que medie fundamentación alguna, por lo que se hará alusión a los argumentos esgrimidos en el contenido de la acción en los siguientes términos: <sup>a</sup> (1/4) *Es el caso señores Jueces Constitucionales, que la autoridad accionada quien por sorteo ha recaído el conocimiento de la causa signada con el número 10572-2022-00075, en el cual se ha formulado cargos por un presunto delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar de acuerdo al artículo 156 del COIP, en relación al artículo 152 numeral 3 del mismo cuerpo legal, esto en la audiencia celebrada con fecha 23 de enero del año 2022, ha impuesto la medida cautelar personal más restrictiva y gravosa hacia una persona procesada, como lo es la prisión preventiva, de forma totalmente ilegal y bajo criterios arbitrarios. En primer orden me referiré a la categoría de ilegalidad, puesto que para la imposición de la medida cautelar no se ha considerado los parámetros normativos mínimos que se contemplan en el artículo 534 del COIP, tampoco se han observado los lineamientos establecidos por organismos internacionales de protección de DDHH como la Corte Interamericana de DDHH respecto al carácter procesal de la medida cautelar de prisión preventiva, la cual en el presente caso se ha realizado una suerte de imposición de la pena anticipada bajo ningún criterio lógico o suficiente. En este orden de ideas no se verifica el cumplimiento del artículo 534 del COIP, obligación de justificación que recae única y exclusivamente sobre la persona titular de la acción penal pública ± Fiscalía, quien no ha justificado de forma objetiva y porqué otras medidas cautelares, en el caso en concreto resultan insuficientes. De este modo, sin contar con elementos que sustenten su petición, la Sra. Jueza accionada ha aceptado dicha petición y sin si quiera realizar un análisis de los elementos cautelares menos gravosos que igualmente permitan cumplir el fin constitucional pretendido, el artículo 77 numeral 11 de la Constitución exige que los jueces apliquen las <sup>a</sup> medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. (1/4) Como medidas de reparación solicitamos se ordene la inmediata libertad del compareciente y la adopción de otras medidas*

*cautelares distintas a la prisión preventiva. (1/4)°*

**CUARTO: VALIDEZ PROCESAL.-** No se observa del proceso ninguna circunstancia que puede afectar la validez procesal por lo que se lo declara válido.

**QUINTO: NORMAS QUE RIGEN EL RECURSO DE APELACIÓN.-** El recurso de apelación presentado a la sentencia de 11 de febrero del 2022, las 15h41, emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, fue calificado al amparo de los artículos 24 y 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prevé que la apelación puede ser formulada por las partes procesales, razón por la que procede resolver el recurso de apelación en **MÉRITO DE LOS AUTOS**.

**SEXTO: NORMATIVA QUE REGULA EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA GARANTIA JURISDICCIONAL DE HÁBEAS CORPUS.-** *a) Convención Interamericana de Derechos Humanos: Art. 7. Derecho a la Libertad Personal: (1/4) 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. (1/4) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. b) Constitución de la República del Ecuador: Art. 11.- "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (1/4) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades." Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (1/4) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (1/4) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." Art. 89 .- "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal,*

arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.º

**c) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 43. Objeto.-** La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.º

**d) Código Orgánico Integral Penal: Art. 522: º** Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante

la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. 3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. 6. Prisión preventiva. La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.º **Art. 534: Finalidad y requisitos.-** ª Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial. De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa.º

#### **SÉPTIMO: CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE ALZADA.- 7.1.**

El recurso de apelación se origina del fallo que resolvió la garantía jurisdiccional de hábeas corpus presentado por el abogado Darwin Fernando Erazo Frías a favor del señor Christian Andrés Luna Gualacata, cuyos antecedentes son: **a)** La causa penal No. 10572-2022-00075 fue sustanciada por la juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva de Ibarra, provincia de Imbabura por el delito de violencia física tipificada en los arts. 152 numeral 3 en concordancia con los arts. 156, 157 y 534 del COIP, disponiendo la medida cautelar de prisión preventiva en audiencia de formulación de cargos realizada el 23 de enero del 2022, las 12h25. **b)** El 25 de enero del 2022, la defensa del procesado señor Christian Andrés Luna Gualacata interpone recurso de apelación de la medida cautelar de prisión preventiva ante el Tribunal superior, que convocó a audiencia de sustanciación del recurso para el 07 de marzo del 2022, las 14h30. **c)** El abogado del presunto

procesado interpone garantía jurisdiccional de hábeas corpus signada con el No. 10L01-2022-00002(1) el 09 de febrero del 2022, las 16h36 acción que es rechazada en sentencia de 11 de febrero del 2022, las 15h41. **d)** Concluida la etapa de instrucción fiscal, se convocó a audiencia preparatoria de juicio el 23 de febrero del 2022, en la que la agente fiscal emitió dictamen abstentivo, por lo que, en resolución oral se emitió auto de sobreseimiento y se emitió boleta constitucional de excarcelación a favor del señor Christian Andrés Luna Gualacata. Si bien el objeto que persigue el hábeas corpus es que la persona privada de su libertad recupere la misma, habiéndola recuperado dentro del proceso judicial penal, queda establecido según criterio constitucional reiterado expuesto en las sentencias constitucionales No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 31 y 47; y, No. 189-19-JH y acumulados/21 de 08 de diciembre del 2021, párr.57, que corresponde analizar el recurso de apelación y las pretensiones del accionante hasta determinar si la privación de la libertad del beneficiario se ha tornado en ilegal, arbitraria o ilegítima. El carácter de este fallo será reparador, toda vez que como ha quedado expuesto el señor Christian Andrés Luna Gualacata se encuentra en libertad al haberse ratificado su estado de inocencia, mediante auto de sobreseimiento en la causa penal antecedente de esta acción. **e)** El 02 de marzo del 2022, las 11h20, la juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva de Ibarra emite auto de sobreseimiento a favor del señor Christian Andrés Luna Gualacata, revocando las medidas cautelares que pesan en su contra exceptuando las medidas de protección toda vez que seguirán vigentes al tener un carácter preventivo y no sancionador.

**7.2.** El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, que respeta los derechos constitucionales de toda persona, así pues la institucionalidad del Estado está concebida para el respeto, protección y garantía de los derechos humanos como la libertad, los mismos que deben ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley únicamente sea posible en la medida que la normativa se ajuste y no contradiga la Constitución y la Convención Americana de los Derechos Humanos; en este contexto, el Estado está llamado a cumplir dos objetivos primordiales: i) Salvaguardar y defender el principio de la supremacía constitucional; y, ii) Proteger los derechos, garantías y libertades públicas; protección por medio de las garantías jurisdiccionales constitucionales que llegan a ser un conjunto coherente de mecanismos de defensa de los derechos constitucionales. En el Estado Constitucional los derechos, específicamente el de la libertad personal, se identifican por presentar una específica fuerza o resistencia jurídica frente a la acción de los poderes públicos.

**7.2.1.-** Como ha quedado esbozado en líneas precedentes, en el contexto constitucional ecuatoriano, el hábeas corpus se encuentra contemplado dentro de las garantías jurisdiccionales del artículo 89 de la Constitución de la República, Título III, Capítulo III, Sección Tercera; y desarrollado en normativa infraconstitucional en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Título

II, Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, Capítulo Cuarto, artículos 43 al 46. Esta garantía se erige como aquel proceso jurisdiccional constitucional que tiene por objeto tutelar la libertad física, corporal o de locomoción, que le permite a las personas acudir ante cualquier administrador de justicia a demandar su recuperación, cuando estas se encuentren privadas de ella de manera ilegítima, arbitraria o ilegal; es además, una garantía para proteger la vida y la integridad física y más derechos conexos de las personas privadas de su libertad.

**7.2.2.-** El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos amparan, entre otros, el derecho a la libertad. Resulta trascendente de igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9 dice: <sup>a</sup> 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta°. Asimismo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos que en el artículo 7 numerales 1, 2 y 3 dispone: <sup>a</sup> Derecho a la Libertad Personal, 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios°.

**7.2.3.-** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso La Cantuta vs. Perú en sentencia del 29 de noviembre de 2006, expresó: <sup>a</sup> 111. el hábeas corpus representaba dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros actos crueles, inhumanos o degradantes°, su finalidad es la protección de un derecho constitucional vulnerado. En nuestro marco normativo procesal, el objetivo del hábeas corpus es la protección de los derechos consagrados en el artículo 43 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esencialmente el de la vida, libertad personal y la integridad.

**7.2.4.-** Los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en la *ratio* del fallo cuestionado argumentaron: <sup>a</sup> (1/4) **VI ANÁLISIS DEL CASO.- 6.1. El Tribunal Constitucional verifica que el señor Luna Gualacata Christian Andres, confronta cargos por un delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar tipificado en el artículo 156 del COIP, en relación con el artículo 152 ( lesiones) del mismo cuerpo**

normativo que señala: Art. 156.- **Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.-** La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio. **6.2.** El proceso de juzgamiento se designa bajo la nomenclatura Nro. 10572-2022-00075 y tiene como noticia criminis un parte policial de detención del ciudadano Luna Gualacata Christian Andres, Nro. 100101822010291, informe Nro. 2022012301582664900, del 2022-01-23, por su participación en un presunto delito de acción pública, siendo la denunciante la señora Espinosa Rodriguez Eliana Elizabeth (víctima). **6.3.** Se practica el examen de reconocimiento médico legal en el servicio de atención integral de la Fiscalía Provincial de Imbabura, determinándose una incapacidad de 31 a 90 días en la víctima lo que configura la investigación de un delito. **6.4.** Entre las varias diligencias que realiza Fiscalía: Se receptan versiones de los señores Policías que intervienen al llamado de auxilio del ECU-911, versión de un testigo, testimonio anticipado de la víctima con presencia de la señora Jueza de Violencia, Fiscal de turno, la víctima y su defensa técnica, el investigado señor Luna Gualacata Christian con su abogado Ángel Paul Zuleta y la Psicóloga de la Fiscalía. El señor Luna Gualacata ante la Agente Fiscal en compañía de su defensa técnica se acoge al derecho constitucional de permanecer en silencio frente a los hechos que configurarían un presunto delito de violencia física. **6.5.** El domingo 23 de enero del 2022 las 19h54 avoca conocimiento de la causa previo sorteo de ley la doctora Quilumba Chalá Nuvie, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo Familiar e Infracciones contra la integridad sexual y reproductiva de Ibarra, de la provincia de Imbabura. **6.6.** En la audiencia de flagrancia, Fiscalía decide formular cargos en contra del señor Christian Andres Luna Gualacata, discuten varios aspectos entre ellos la legalidad de la aprehensión y la calidad de flagrancia, presenta elementos de convicción sobre los cuales formula cargos basado en el tipo penal del Art. 152.3 COIP en concordancia con el Art. 156, Art. 155 COIP, requiere medida cautelar de prisión preventiva sobre los parámetros del artículo 534 del COIP. **6.7.** La juzgadora sobre esta medida cautelar personal requerida por Fiscalía acepta e impone además medidas de protección, posteriormente en forma escrita presenta el auto de prisión preventiva con los fundamentos fácticos y jurídicos que motivan la misma conforme el Tribunal Constitucional verifica a fojas 64 del Expediente Penal Nro. 10572-

**2022-00075 Problema jurídico que plantea el Tribunal Constitucional.- 6.8.** Identificados los principales aspectos procesales del caso, requiere analizar si esta medida cautelar personal de prisión preventiva impuesta al señor Luna Gualacata Christian Andrés, dentro del proceso penal Nro. 10572-2022-00075, por el delito de violencia doméstica de tipo física es : **¿ilegal, ilegítima o arbitraria?** **6.9.** Por la narrativa presentada que tiene soporte en el expediente penal signado con el Nro. 10572-2022-0075, se verifica que el caso fue sujeto a un procedimiento legal, que imperativamente en todas sus fases se garantizó la defensa, los derechos y obligaciones de las partes. Durante el mismo, el señor Luna Gualacata, compareció acompañado de sus defensores técnicos. **6.10.** ¿La prisión preventiva es requerida por Fiscalía y adopta la Juzgadora en audiencia de control de flagrancia extendiendo de manera inmediata la boleta de encarcelamiento Nro. 10572-2022-000009 que obra a fojas 53 del expediente penal. **6.11.** El auto de prisión preventiva escrito de fojas 64 del expediente penal, cuenta con fundamentos facticos y jurídicos que sostienen o justifican la decisión **6.12.** De conformidad con el numeral 3 del artículo 653 del COIP, de la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal, procede recurso de apelación, esto es, la justicia ordinaria cuenta con mecanismos de revisión efectivos para ser tratados en esta sede. **6.13** Además del recurso ordinario de apelación, la medida cautelar de prisión preventiva está sujeta a otras opciones procesales como la revocatoria regulada en el artículo 535 o sustitución en el artículo 536 del COIP. **6.14. Del análisis realizado, el Tribunal Constitucional, concluye:** a) No se configuran las condiciones legales y jurisprudenciales de procedencia de la acción, esto es, ilegalidad (fue dictada siguiendo el procedimiento legal), ilegitimidad (fue dictada por juez competente dentro de un proceso penal) y arbitrariedad (no se desprende afectación a derechos procesales) b) Sobre los derechos constitucionales denunciados como la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación, se verifica que la Juzgadora aplica el marco normativo que regula la posibilidad de adoptar una medida cautelar de prisión preventiva conforme al Código Orgánico Integral Penal; identifica los elementos fácticos relevantes y fundamentos jurídicos para sostener esta decisión conforme al auto escrito del miércoles 26 de enero del 2022, las 09h00 de fojas 64 del expediente penal. b) Por otra parte, no se aprecia que la medida cautelar de prisión preventiva sea insuperable por el accionante, dado que el accionante cuenta con remedios procesales inmediatos para lograr revertir la limitación a su libertad, lo

que hace que este Tribunal, además de no advertir que sus derechos se hayan vulnerado, concluya que no existen condiciones de extrema urgencia que impliquen una eventual irreparabilidad de derechos de personas privadas de libertad respecto a su integridad personal en sus diferentes dimensiones. c) Con estas premisas, se aprecia que la acción constitucional, no se enmarca en ningún tipo de violación de sus derechos constitucionales en torno a los fundamentos del hábeas corpus. d) La acción de hábeas corpus es una garantía de derechos fundamentales y no un recurso o un medio para tratar de revocar una medida cautelar de orden personal como la prisión preventiva que se halla legalmente ordenada y tiene en justicia ordinaria o infra constitucional la vía y medios para cesarla, la justicia constitucional no puede invadir la esfera de los jueces que ejercen competencia en justicia ordinaria y a través de una acción constitucional de habeas corpus cuya naturaleza está claramente prevista y señalada en la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cesarla conforme es pretensión del señor Luna Gualacata Christian Andres. **VII.- Decisión.-** Por lo expuesto este Tribunal Fijo de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA °**, resuelve :**7.1. RECHAZAR**, la acción de habeas corpus propuesta por el señor Jorge Eduardo González González en favor del señor Luna Gualacata Christian Andrés; (¼)**7.3 El señor Luna Gualacata Christian Andrés**, en audiencia para conocer la acción de habeas corpus, interpone recurso de apelación, por lo que, de conformidad con los artículos 24, 44 y 169 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se tiene como interpuesto debiéndose remitir el expediente a la Corte Nacional de Justicia para que previo sorteo de ley radique competencia en una de sus Salas. (¼).°

**7.2.5.-** Corresponde iniciar con el análisis respectivo para establecer la procedencia o no de la acción de hábeas corpus interpuesto a favor del señor Christian Andrés Luna Gualacata, para lo cual es necesario verificar el cumplimiento irrestricto de los numerales del Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que manifiestan: **“ a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.°** Como ha sido de conocimiento público y notorio el beneficiario y

su defensa técnica, han comparecido de forma telemática a la sustanciación de la audiencia de hábeas corpus, descartando la procedencia de este numeral. En cuanto a la procedencia del literal **a) b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.**<sup>o</sup> La boleta de encarcelamiento consta a fojas 75 expediente constitucional, por tanto se ha dado cumplimiento a este requisito. En lo que refiere al literal **c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.-** Del contenido expuesto en la boleta de encarcelamiento con claridad permite establecer la fecha de la emisión de la boleta consta el 23 de enero del 2022, como fundamento normativo establece el contenido de los artículos 77 numerales 1, 2 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece que la autoridad que dispuso la medida es la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Ibarra, dentro de la causa penal No. 10572-2022-00075, tipificando la acción penal pública por el delito de art. 156 del Código Orgánico Integral Penal, se describen los nombres y apellidos del beneficiario, su número de cédula y su nacionalidad ecuatoriana. Como tercer requisito establece el motivo de la boleta es la prisión preventiva y la firma del Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Ibarra, Dra. Nuvie Mariela Quilumba Chalá. No siendo procedente el análisis de los otros elementos que conforman este artículo toda vez que no han sido alegados y que no tienen relación con el caso *in examine*.

**7.2.6.** En cuanto a si la orden de prisión preventiva al no haberse descartado la procedencia de otras medidas cautelares y no evidenciar la correspondiente motivación en la adopción de la misma ha tornado a la prisión preventiva en arbitraria e ilegal, por lo que, estos juzgadores proceden a realizar el siguiente análisis:

**7.2.6.1.** El accionante cuestiona la observancia y desarrollo de los requisitos contemplados en el art. 534 del Código Orgánico Integral Penal que establecen como requisitos: **a) *“Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de acción”***<sup>o</sup>, elementos que fueron enunciados en los numerales 6.2 al 6.7 del fallo impugnado, en el que se deja expuesto que Fiscalía identificó los elementos de convicción que permitieron en ese momento establecer el cometimiento de la infracción, situación que es contrario al deber de evidenciar el razonamiento efectuado por el juzgador para la adopción de dicha medida cautelar que consistió en valorar los elementos de convicción y catalogarlos o no como suficientes. **b) *“Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que el procesado es autor, cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.”***<sup>o</sup> La

sentencia *in examine*, en el considerando 6.11 se limita a manifestar que <sup>a</sup> El auto de prisión preventiva escrito de fojas 64 del expediente penal, cuenta con fundamentos fácticos y jurídicos que justifican la decisión.<sup>o</sup> De tal forma que no existe una explicación detallada y pormenorizada respecto de los hechos relacionados con el cometimiento de la infracción, así como tampoco existe la concatenación con la norma transgredida, al cuestionar la adecuación de la conducta punible y penalmente relevante.

c) <sup>a</sup> *Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio el cumplimiento de la pena. Para este efecto, la fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En caso de ordenar la prisión preventiva la o el juez motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.*<sup>o</sup> Este requisito es el que alude el apelante como transgredido, para el efecto es necesario destacar que no existe un análisis formal contrapuesto entre medidas cautelares, no existe un test de proporcionalidad que deje entrever que la medida cautelar es idónea, necesaria y proporcional en estricto sentido. Únicamente enuncia que *“no se aprecia la medida cautelar de prisión preventiva sea insuperable por el accionante, dado que el accionante cuenta con remedios procesales inmediatos para logra revertir la limitación a su libertad, lo que hace que este Tribunal, de no advertir que sus derechos se hayan vulnerado, concluya que no existen condiciones de extrema urgencia que impliquen una eventual irreparabilidad de derechos de personas privadas de libertad respecto a su integridad personal en sus diferentes dimensiones.*<sup>o</sup> De tal forma que, a criterio de los jueces de instancia constitucional le corresponde analizar la medida cautelar en hábeas corpus únicamente cuando existan condiciones de extrema urgencia o en el contexto de vulneración a su integridad personal en sus distintas dimensiones, situación que en el presente caso ocurre, puesto que, la prisión preventiva no responde al objeto de garantizar la comparecencia del supuesto procesado al proceso penal, que si bien al tratarse de un presunto delito de lesiones con agravante por ocasionar violencia física ejercido contra la mujer, cuyo objeto es evitar que la violencia se radicalice en el núcleo familiar, sin embargo, la medida se torna ilegal y arbitraria cuando <sup>a</sup> **1.** *Al resolver una acción de hábeas corpus planteada a favor de cualquier persona, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención y las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demandada y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad. 2. Una privación de libertad es ilegal cuando una detención o privación de libertad es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ya sea en el aspecto material o formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites*

temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley. 3. Una privación de libertad es arbitraria cuando se ha realizado utilizando causas y métodos que puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo, aunque se haya realizado en cumplimiento de las normas legales. Si bien la determinación de cada circunstancia específica debe determinarse en cada caso y sin ser esta una lista taxativa, una detención es arbitraria si se cumple uno de los siguientes supuestos: i. Cuando no es posible invocar sustento legal que justifique la privación de la libertad. Eso ocurriría, por ejemplo, al mantener una persona en detención tras haber cumplido la pena o a habiendo caducado la medida cautelar a través de la cual fue privada de su libertad; ii. Cuando la privación de libertad es incompatible con los derechos constitucionales de la persona. Esto ocurriría en casos donde, durante la privación de su libertad, la persona sea incomunicada o sea sometida a tortura, tratos crueles o degradantes o tratamientos vejatorios de su dignidad humana; iii. Cuando la privación de la libertad se da como resultado del ejercicio de otros derechos constitucionales o convencionales. Esto ocurriría, por ejemplo, si la privación de libertad se da como resultado de un ejercicio legítimo de libertad de expresión; iv. Cuando la privación de la libertad es fruto de una grave vulneración de los derechos y garantías relativas a un juicio imparcial y al debido proceso; v. Cuando la privación de libertad se funda en motivos discriminatorios; vi. En casos de privación de libertad por parte de particulares, cuando esta se ha realizado atentando contra la autonomía de la voluntad de la persona recluida; vii. Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial o existe el riesgo de devolución al país donde temen persecución o donde peligre su vida, libertad o integridad.<sup>o 1</sup>

En cuanto a si dicha medida cautelar es proporcional en estricto sentido cabe mencionar el fallo No. 8-20-CN/21 emitido por la Corte Constitucional del Ecuador en el que se reconoce *“que existe una clara tensión entre la salvaguarda de la eficacia del derecho penal y las garantías mínimas del procesado. Es por ello que, la prisión preventiva es una medida cautelar de última ratio, que no se encuentra justificada, supone una restricción injustificada y arbitraria. Enfatizó que, aunque el legislador puede configurar distintos procedimientos que perfilan la sustitución de la prisión preventiva, estos procedimientos no pueden establecer obstáculos que impidan, de forma irrestricta la revisión de esta medida cautelar, cuando ha perdido su justificativo constitucional, convirtiéndose en una situación rígida o insustituible mientras no opere la caducidad.”* De ahí que, la inobservancia de los juzgadores al no emplear una interpretación judicial con perspectiva de género con un enfoque equitativo que requiere la realización de tres operaciones: a) La selección de la norma aplicable como única y exclusiva, en el presente caso existe una pluralidad de normas relacionadas con el tipo penal

1 Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2021.

imputado como los son los arts. 152.3, 155, 156 y 534 del Código Orgánico Integral Penal, debiendo ser expuestos en relación a las condiciones en las que se deben aplicar las antes mencionadas normas; b) La equiparación entre la supuesto de hecho de la norma que es siempre general y abstracto con los hechos del caso; y, c) La determinación de la consecuencia jurídica<sup>2</sup>. Enunciados que no han sido tomados en cuenta y que enfocan al problema desde otra perspectiva. El dilema se torna más complejo cuando del expediente se evidencia que pese a existir duda razonable respecto del grado de participación del beneficiario de esta acción en el cometimiento del hecho punible, se debió priorizar otra medida alternativa y más, al obviar la existencia de arraigo laboral y teniendo en cuenta la vigencia de las medidas de protección otorgadas a la víctima, lo que permite concluir que la medida cautelar de prisión preventiva resulta desproporcional.

El fallo de instancia no desarrolla los elementos indispensables para establecer si la medida cautelar es necesaria, pues el parte policial es referencial como lo establece el numeral 4 del artículo 534 del COIP, el argumento central es la presunción del cometimiento de la infracción relacionada con el lesiones ocasionadas por violencia intrafamiliar; al no existir fundamentación alguna que permita sostener de forma suficiente los indicios encontrados y al no ser valorados los elementos fácticos del caso para la adopción de la decisión permite evidenciar que se transgrede la garantía de la motivación en cuanto a no justificar el elemento de necesidad en la adopción de la medida cautelar. Respecto del elemento idoneidad de la medida de prisión preventiva, hay que tener en cuenta que en el certificado e informe médico legal otorgado a favor del señor Christian Andrés Luna Gualacata se establecen lesiones cuya incapacidad física es de 3 días, con lo que se justifica que existieron agresiones mutuas entre las presuntas víctima y victimario, no siendo la única medida cautelar que se pueda imponer la de prisión preventiva, de ahí que se determine que no fue idónea.

**7.2.7.** Finalmente, en el caso concreto, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 77, numeral 1 de la Constitución de la República, pues queda en evidencia que el fallo de instancia no contenía la motivación suficiente como tampoco la disposición de imponer la medida cautelar de prisión preventiva del señor Christian Andrés Luna Gualacata, por lo que, en esta sentencia se declara la vulneración de la garantía de la motivación al no haber justificado el Tribunal de Instancia por qué no eran procedentes medidas alternativas a la prisión preventiva, por lo que, la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al señor Christian Andrés Luna Gualacata se tornó en arbitraria e ilegítima, al no evidenciar la suficiente motivación para la procedencia de la misma, no obstante al encontrarse sobreseído y no estar privado de su libertad, se establece como medida de no repetición el contenido de este fallo.

---

<sup>2</sup> Alda Facio. *Elementos Conceptuales y Metodológicos para favorecer la interpretación judicial con perspectiva de género* en <sup>a</sup> *Hacia políticas judiciales*° (Buenos Aires, IUS BAI RES Editorial, 2007), 299-300.

**8.- OCTAVO: DECISIÓN.-** Por las consideraciones antes referidas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve aceptar el recurso de apelación propuesta por Abogado Darwin Fernando Erazo Frías a favor del señor Christian Andrés Luna Gualacata, se revoca el fallo venido en grado y como garantía de no repetición de conformidad a lo dispuesto en el art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone: **8.1.-** Que el contenido de esta sentencia, constituye una forma de reparar los derechos del beneficiario de la garantía jurisdiccional. **8.2.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta resolución, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. **8.3.-** Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen. **8.4.-** Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No.1452-UATH-2021-DCH de 21 de diciembre de 2021.- **Notifíquese, publíquese y cúmplase.-**

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

**JUEZA NACIONAL**

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

**JUEZ NACIONAL (E)**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

174692871-DFE

Juicio No. 09501-2019-00395

**JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (E)  
(PONENTE)****AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 22 de abril del 2022, las 11h31. **VISTOS:** El señor Jorge Ricardo Jijón Márquez de la Plata, representante legal de la compañía FORMICONSTRUC S.A., interpone recurso de casación dentro del juicio de impugnación Nro. 09501-2019-00395, en contra de la sentencia dictada el 9 de marzo de 2020, las 15h42 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, que declara sin lugar la demanda y confirma la validez de la resolución impugnada.

**PRIMERO: COMPETENCIA.-** La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 184 y 185 segunda parte, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos.

**SEGUNDO: INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL JUZGADOR.-** En virtud del sorteo de la causa No. 09501-2019-00395 realizado el 11 de junio de 2021, a las 16h55, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores José Dionicio Suing Nagua, Gilda Rosana Morales Ordóñez (en calidad de Jueces Nacionales) y Gustavo Adolfo Durango Vela (Juez Nacional encargado) ponente de esta causa. Mediante Resolución Nro. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente; además, con Resolución Nro. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución Nro. 2 de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua; mediante oficio Nro. 635-SG- CNJ, la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia llama al doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la doctora Ana María Crespo Santos, ratificado mediante

oficio Nro. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, dictado por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y avalado con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB de 19 de febrero de 2021.

**TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.-** El actor en escrito del 26 de junio de 2020, las 09h33 (fs. 94 a 108), presentan recurso extraordinario de casación, el cual es calificado por el Tribunal juzgador de oportuno, que cumple con los requisitos de ley y se dispone subir el expediente al superior en auto del 2 de julio de 2020, las 14h30, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y remite el proceso a esta Corte Nacional de Justicia.

**CUARTO: ERRORES ALEGADOS Y ADMITIDOS.-** Mediante auto de 7 de enero de 2021, las 09h23 dictado por el doctor Miguel Ángel Bossano Rivadeneira, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, se admite a trámite el recurso interpuesto, por los siguientes casos:

**4.1.** Al amparo del **caso 2** del art. 268 del COGEP **por falta de motivación** en la sentencia por cual acusa la infracción del art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador y 89 del Código Orgánico General de Procesos.

**4.2.** Por el **caso 3** del mismo artículo por no haber resuelto uno de los puntos controvertidos.

**4.3.** Por el **caso 5** del Art. 268 del COGEP por la errónea interpretación del numeral 1 del art. 306 del Código Tributario y falta de aplicación del art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

**QUINTO: VALIDEZ PROCESAL.-** De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia que pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, como así también lo manifestaron los procuradores en la audiencia de casación, por lo que declara la plena validez del mismo.

A la presente sentencia de casación le han precedido los siguientes actos procesales que denotan su validez:

Providencia de jueves 14 de abril de 2022, las 16h04, dictada por el Juez Nacional Ponente en la que se convoca a las partes a audiencia de casación en vía telemática para el día jueves 21 de abril de 2022, a las 11h00, misma que efectivamente se realizó, y en la cual fueron escuchadas las partes

procesales a través de sus procuradores judiciales; la compañía FORMICONSTRUC S.A., representada por el señor abogado Jorge Ricardo Jijón Márquez de la Plata; y, por la parte demandada Directora Distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la abogada Daniela Engracia Fernández, quienes intervinieron con sus alegatos debidamente autorizados e hicieron uso de su derecho a la réplica y contrarréplica, como se podrá verificar del acta de audiencia que obra del proceso, así como del CD que contiene la grabación de la misma.

Se suspende la audiencia para que la Sala delibere, al cabo de quince minutos se reinstala y anuncia que fue tomada la decisión en forma unánime, se la expuso oralmente por parte del juez ponente. Se cumple ahora con la notificación por escrito conforme lo dispone la ley.

**SEXTO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE POR LOS VICIOS SEÑALADOS.-** La defensa técnica del recurrente, en el escrito de casación y en la audiencia convocada para conocer y resolver el presente recurso, en el orden propuesto, alegó y manifestó:

**6.1.** Respecto del **caso 2** del artículo 268 del COGEP, la sentencia emitida reconoce que la compañía presentó un reclamo administrativo en el que se impugnó y cuestionó el acto de aforo, la emisión de la liquidación complementaria, y solicitó los valores pagados indebidamente, además reconoce que existió una impugnación al afirmar que *“como resultado de la impugnación a la liquidación complementaria No. 40121977, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, declaró sin lugar el reclamo de pago indebido No. 102-2019°*. Sin embargo, dice el recurrente, en la parte resolutive el Tribunal de instancia declaró SIN LUGAR la demanda, con el argumento que mi representada *“no cuestionó el contenido de la determinación de los tributos como era lo que correspondía sino que en su lugar, presentó un reclamo de pago indebido como ha ocurrido en el presente caso°*; lo cual evidencia una seria contradicción entre los antecedentes y la conclusión adoptada en la sentencia. Señalando con ello que *“en la sentencia no existe coherencia entre las premisas y la conclusión.”*

**6.2.** Por el **caso 3** de la norma referida señala que, conforme al objeto controvertido, el Tribunal debía verificar si la resolución impugnada y sus antecedentes (el acto de aforo y la liquidación complementaria) fueron emitidos por autoridad competente y estaban debidamente motivados; sin embargo analizó brevemente el contenido del acto impugnado, pero, *“NO ANALIZÓ el contenido de sus antecedentes. (¼) Es decir, en concordancia con el objeto de controversia, las pruebas practicadas y los alegatos esgrimidos tanto en el acto de proposición como en las audiencias celebradas, el Tribunal debía analizar y verificar tanto la resolución impugnada, así como el acto de aforo y la liquidación complementaria emitida como consecuencia del mismo.”* Razones por las que

señala que *“ se ha omitido resolver uno de los hechos controvertidos”*

**6.3** Finalmente por el **caso 5** acusa como infracción la errónea interpretación del art. 306 numeral 1 del Código Tributario, ya que para el Tribunal *“ el derecho de presentar un reclamo administrativo de pago indebido corresponde únicamente para aquellos casos en los que de por medio exista un erróneo acto de determinación o fiscalización (1/4), que la revisión del fondo del acto impugnado (1/4) no es pertinente a través de una impugnación de pago indebido”*. Sin embargo, para el casacionista no está en duda ni es motivo de controversia que, sobre el acta de determinación no existe reclamo alguno; basta determinar que el pago se realizó como resultado de un erróneo acto de determinación (acto de aforo) que viola el ordenamiento jurídico vigente, pues el único argumento del SENA E para la emisión de la liquidación es: *“ se ha emitido una liquidación adicional por duda razonable”*, es decir sin ninguna motivación y en forma arbitraria descarta el primer método de valoración y aplica uno secundario, vulnerando derechos y garantías constitucionales (sentencias 17510-2019-00309, 09501-20181-00212, 09501-2018-00362). Que inmediatamente de la emisión de la liquidación, pagó el valor ahí contenido, por lo cual se configuró el pago indebido, motivo de la acción de impugnación.

**6.4.** Respecto de la falta aplicación del art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, señala que *“ como consecuencia de la errónea interpretación del numeral 1 del art. 306 del Código Tributario, el Tribunal no analizó los antecedentes de la resolución y no aplicó el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. (1/4) Si el Tribunal hubiera analizado el informe de aforo presentado y practicado como prueba, habría concluido que el mismo carecía de una debida motivación. Es menester recordar que, para ajustar el valor en aduana, el SENA E se limitó a expresar que “ SE HA EMITIDO LIQUIDACIÓN ADICIONAL POR DUDA RAZONABLE 40121977”*

## **SÉPTIMO: ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN**

**INTERPUESTO.-** El procurador judicial del Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador-SENA E, tanto en la contestación escrita como en la audiencia convocada para conocer la causa, considera que el recurso no reúne los requisitos mínimos de procedibilidad, por tanto debe ser rechazado y se ratifique la sentencia dictada.

## **OCTAVO: CONSIDERACIONES DE LA SALA DE CASACIÓN PARA SU DECISIÓN. -**

**8.1.- PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS POR FORMICONSTRUC S.A.-** El recurso de casación se fundamenta en los casos 2, 3 y 5 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos que establecen:

*“ El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (1/4) 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación. 3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia. (1/4) “ 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”*

En virtud de que el recurso de casación se han interpuesto por diferentes casos y en el orden que orden que el recurrente ha considerado desarrollar su fundamentación por el caso 5, 3 y 2, iniciaremos el análisis por los efectos que conlleva la aceptación de su recurso por el caso 2, 3 y finalmente el caso 5, orden que además es el previsto en el art. 268 COGEP:

**8.2. CASO 2 DEL ARTÍCULO 268 DEL COGEP.-** Corresponde a esta Sala de Casación resolver sobre la falta de motivación denunciada y admitida por el Conjuer de la Sala, la que de configurarse, tiene el efecto de producir la nulidad del fallo, al tenor de lo ordenado en la norma que regula el tema.

**8.2.1.- Alcance doctrinario del error al amparo del caso segundo.-** Mucho y diversos autores se han referido a este elemental principio procesal, en tal sentido, la autora Gladis E. de Midón, en su obra *“La Casación Control del Juicio de Hecho”*, (Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires -Argentina, 2001, p. 20), manifiesta que:

*“ Para alcanzar sus fines garantistas es inevitable que la motivación sea autosuficiente, en el sentido de abastecerse, expresando no sólo las conclusiones decisivas sino, fundamentalmente, las razones en que tales conclusiones se basan. No basta pues, como bien dice Carrió, que la sentencia tenga fundamentos, porque es preciso que éstos estén a su vez fundados. Sin esa básica motivación no es posible hablar en lenguaje constitucional de sentencia, pues huérfana de razonados fundamentos no hay nada, añadirá Morello, que en un acto de voluntad inepto de por si para constituirse en fuente jurígena de derechos” .*

El Dr. Santiago Andrade Ubidia, en el libro *“La Casación Civil en el Ecuador”*, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 138, considera que:

*“ La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la*

*defensa en juicio. Por la motivación, además se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación°.*

Para Oswaldo Alfredo Gozaini, en su obra <sup>a</sup>El Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso°, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires-Argentina, 2004, p. 428; la motivación, que no es otra cosa que:

*° 1/4 la progresividad del derecho de las partes y la obligación constitucional de los jueces de motivar los fallos, plantea la naturaleza que tiene este deber fundamental. No se trata de contabilizar una simple fundamentación que puede resultar suficiente con la aplicación mecánica de la ley, sino de analizar si dicha exigencia radica en una necesidad política propia de la justificación de los actos de un poder del Estado, o significa establecer una garantía constitucional que forma parte de un conjunto de mayor contenido en el principio del debido proceso°.*

Es claro entonces, que la motivación es uno de los requisitos esenciales que deben cumplir las decisiones de las funciones públicas, ya sea en el ámbito administrativo o judicial. Motivar es explicar la manera en que las normas jurídicas son aplicables a los hechos controvertidos y definidos en la litis del proceso, luego de que éstos han sido verificados en base a las pruebas debida y legalmente actuadas.

**8.2.2. NORMAS LEGALES APLICABLES AL CASO.±** Esta Sala Especializada de casación tributaria, inicia su análisis transcribiendo las normas que la recurrente estima infringidas:

### **Constitución de la República del Ecuador**

*° Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (1/4) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (1/4) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación sin en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados°.*

**Código Orgánico General de Procesos**

*Art. 89.- Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación.*

**8.3. CASO SUB JUDICE A RESOLVER.-** Para resolver el recurso de casación propuesto por la empresa actora y atender su pretensión de que se case la sentencia emitida por el Tribunal a quo por ser contraria a la lógica, razonabilidad y comprensibilidad (requisitos de motivación señalados por la Corte Constitucional en sentencia 108-13-SEP-CC); se parte de que el fundamento de su inconformidad es que: *“en la parte resolutive, el Tribunal declaró SIN LUGAR la demanda bajo el argumento que mi representada “no cuestionó el contenido de la determinación de los tributos como era lo que correspondía sino que en su lugar, presentó un reclamo de pago indebido como ha ocurrido en el presente caso”*; señalando con ello que la sentencia no tiene coherencia entre las premisas y la conclusión, para lo cual es necesario analizar la sentencia en su conjunto y no sólo en la parte cuestionada por el recurrente, de ahí que sea oportuno resaltar lo siguiente:

i) El Tribunal de instancia, empieza con las generales de ley como fecha, hora, identificación de las partes, enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la demanda, contestación dada por el demandado, y en punto signado 5.3) señala que, se acordó, conjuntamente con las partes como puntos de **controversia** *“1.- Establecer si en el acto impugnado y en su antecedente, se ha violentado el debido proceso por falta de motivación y competencia; 2.- Verificar si la compañía FORMICONSTRUC S.A., sustenta el pago indebido alegado.”*

ii) A continuación en el punto 6 señala la relación de los hechos probados, relevantes para la resolución, y en el numeral 7 se concentra en el desarrollo de la motivación para resolver la causa para lo cual, señala normas constitucionales, otras de naturaleza procesal y citas doctrinarias, además detalla los hechos más importantes del proceso administrativo y los antecedentes del acto impugnado, la Resolución No. SENAE-DDG-2019-0278-RE emitida el 06 de junio del 2019, que declaró sin lugar el reclamo de pago indebido No. 102-2019, por el ajuste al valor determinado en la liquidación complementaria No. 40121977.

iii) En la referida decisión administrativa se establece que *“ el reclamante no justificó debidamente en sede administrativa, el precio declarado en la DAI No. 028-2019-10-00127861, al no haber presentado documento fehaciente que desvirtúe lo indicado en el proceso de aforo sobre la valoración realizada”* y además *“ se ha resuelto en virtud de la facultad resolutoria legalmente atribuida.”*

iv) En consecuencia de ello, en el numeral 7.7. el Tribunal de instancia considera pertinente pronunciarse respecto a *“ si le asistía al actor el derecho de impugnar un acto de determinación a través de un reclamo de pago indebido”* pues el pago efectuado por la diferencias detectadas han servido de sustento del reclamo de pago indebido, con lo cual concluye que, al haber precedido una determinación de la Administración Aduanera, respecto de la cual no se presentó oposición legal alguna por medio de un reclamo administrativo, es decir, el importador no cuestionó el contenido de la determinación de los tributos como era lo que correspondía sino que en su lugar, presentó el reclamo de pago indebido pretendiendo impugnar por esa vía un acto de determinación tributaria.

v) Con esta consideración y por lo dispuesto en el numeral 1 del art. 306 del Código Tributario que señala que el reclamo de pago indebido se puede presentar, cuando se ha realizado el pago conforme a un erróneo acto de determinación o de acuerdo a una acta de fiscalización u otro acto, del que no se hubiere presentado reclamo alguno, que de su contenido resalta que esta norma ha *“ limitado esta posibilidad únicamente para aquellos casos en los que de por medio exista un erróneo acto de determinación o fiscalización, de manera que permita identificar que dicho pago fue realizado en virtud del acto erróneo, sin que por lo mismo sea necesario entrar a analizar el fondo del acto de determinación o fiscalización, sino únicamente la verificación de la existencia del error. Del análisis efectuado por este tribunal no consta que se haya probado error en la determinación previsto en la norma mencionada”*.

vi) Bajo este criterio, resuelve de manera concluyente que no se ha configurado ninguno de los presupuestos establecidos en el Art. 122 del Código Tributario para que opere el pago indebido. **Análisis del Tribunal que demuestra un silogismo jurídico completo, con los razonamientos lógicos y comprensibles que llevaron a establecer su conclusión.**

**8.3.1** En consecuencia, esta Sala de Casación, evidencia que el controvertido fue resuelto de manera motivada, lo cual es contrario a las alegaciones efectuadas por el recurrente pues, se constata que cumple los parámetros de motivación (lógica, razonabilidad y comprensibilidad), pese a que la actual Corte Constitucional del Ecuador, ha dejado a un lado el test de motivación señalando que existe una

argumentación jurídica suficiente, si la estructura mínimamente está integrada por: i) Una fundamentación normativa suficiente; y ii) Una fundamentación fáctica suficiente. (Sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 párrafo 22). De forma más amplia y clara ha dicho: *“Como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban ser explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto”* (sentencia No. 188-15-EP/20 de 11 de noviembre de 2020, numeral 20). Más contundente incluso cuando afirma: *“24. Cabe señalar, además, que para la Corte la garantía de la motivación no se refiere a la corrección del razonamiento judicial, sino, exclusivamente, a explicar de forma suficiente los fundamentos de la decisión adoptada”* (Sentencia No. 1507-15-EP/21 de 20 de enero de 2021).

**8.3.2** Para concluir, este Tribunal de Casación, considera necesario dejar expresado que, no porque el razonamiento jurídico del fallo sea contrario a los intereses del actor significa que exista <sup>a</sup> falta de motivación<sup>o</sup>, cuando evidentemente lo que pretende es que se corrija la argumentación jurídica que ha servido al Tribunal de instancia para adoptar su decisión, razones por las que se rechaza el recurso al amparo del caso 2 del Art. 268 del COGEP.

**8.4. CASO 3 DEL ARTÍCULO 268 DEL COGEP.-** A fin de establecer si se ha configurado o no el cargo alegado (omisión de pronunciarse sobre el primer punto controvertido), se procede a analizar si la sentencia incurre en el caso de casación propuesto (citra petita):

**8.4.1. Alcance doctrinario del error.-** Este caso recoge los vicios que atentan al principio de congruencia del fallo, es decir la concordancia que debe existir entre la demandada, la contestación dada a ella y la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional.

Sobre este tema, Humberto Enrique Tercero Bello Tabares, (La Casación Civil, Tomo II, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá Colombia, 2017, p. 741), señala que:

*<sup>a</sup> ¼ A manera de resumen tenemos, que la decisión del juez debe ser motivada, razonada o fundamentada, congruente, justa, alejada de todo vicio de ultrapetita, citrapetita o extrapetita, y no arbitraria, de lo contrario la misma será lesiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva<sup>¼</sup>°*

Los vicios en la congruencia de la sentencia son de naturaleza *in procedendo* y se configuran: a) cuando se ha otorgado más de lo pedido (*plus o ultra petita*); b) cuando se ha otorgado algo distinto a lo pedido (*extra petita*); y, c) cuando se ha omitido resolver sobre algo pedido (*citra petita*).

**8.4.2. Caso sub judice a resolver.-** El argumento del casacionista para fundamentar el vicio de *citra petita* es que en la parte dispositiva del fallo, el Tribunal no analizó el contenido de sus antecedentes, pues a su criterio debió pronunciarse sobre el acto de aforo y su consecuencia la liquidación complementaria, esto es si se encontraban motivados y si fueron emitidos por autoridad competente.

**8.4.3.** Para resolver tal pretensión, esta Sala de Casación, considera oportuno referirse a la demanda, la contestación a la demanda, el Objeto señalado como controvertido y ello compaginar con lo resuelto por el Tribunal de instancia y concluir si es que se pronunció o no sobre que no era materia del litigio:

**i)** Es pretensión de la demanda, que se deje sin efecto la Resolución impugnada, por cuanto sin motivación alguna el SENAÉ descartó el primer método de valoración de la mercadería importada y aplicó uno de los métodos secundarios, emitiendo la liquidación Nro. 40121977, en cuya base procedió a pagar pese a ser consciente de que era un pago indebido, pero hizo el reclamo pertinente. Que dicha solicitud fue negada con la Resolución ahora impugnada. Insiste en que existe falta de motivación para el descarte y aplicación de los métodos secundarios y existe desconocimiento del funcionario que ajustó el valor. Pretende que se deje sin efecto la Resolución impugnada y se respete el valor de la mercancía declarado. **ii)** El SENAÉ no contestó la demanda, lo que implica negativa pura y simple de la demanda. **iii)** Con este antecedente, el Tribunal de instancia, considera necesario verificar primeramente si al importador le asiste el derecho de impugnar un acto de determinación tributaria a través de un reclamo administrativo de pago indebido; ello en virtud de que se ha puesto en su conocimiento una acción que cuestiona el proceso sobre la valoración efectuado a las mercancías importadas (precio declarado en la DAI- No. 028-2019-10-00127861), proceso que fue ratificado por la resolución que negó el reclamo por que la compañía no presentó documentación fehaciente que permita desvirtuarlo.

**8.4.4.** El Objeto controvertido de la causa, propuesto por el Tribunal y aceptado por las partes, se fijó en: *“ 1.- Establecer si en el acto impugnado y en su antecedente, se ha violentado el debido proceso por falta de motivación y competencia”*.<sup>4</sup> De este texto que ha sido resaltado por esta Sala, resulta evidente que el Tribunal de instancia, para proceder a analizar el fondo del asunto (motivación del acto impugnado), considera que debe establecer en primer término el derecho a reclamar mediante la acción de pago indebido, una diferencia establecida en un acto de determinación, lo cual, como se ha señalado, no era parte del objeto de la litis, y lo hace por mutuo propio.

**8.4.5.** Con esta consideración, la Sala de Casación de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional

de Justicia, ha constatado que el Tribunal de instancia no se pronunciado sobre las pretensiones de las partes que además fueron consideradas en el objeto de la controversia, configurándose el vicio de *citra petita* alegado por el recurrente, aceptando en consecuencia la casación por el caso 3 del Art. 268 del COGEP, por lo cual, y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 273 del COGEP en concordancia con la Resolución Nro. 07-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, procedemos emitir la sentencia que corresponde.

**NOVENO.- SENTENCIA DE MÉRITO:** Para resolver, es necesario referirnos a las normas que regulan el pago indebido, tenemos:

**Código Tributario**

*“Art. 122.- Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal.”*

*“Art. 306.- Reclamo administrativo.- El reclamo administrativo de pago indebido y la solicitud de pago en exceso se presentarán ante la autoridad tributaria que tenga competencia para conocer en única o última instancia los reclamos tributarios, conforme a los artículos 64, 65 y 66 de este Código, en los siguientes casos: 1.- Cuando se ha realizado el pago conforme a un erróneo acto de determinación o de acuerdo a una acta de fiscalización u otro acto, del que no se hubiere presentado reclamo alguno; (1/4)”*

**9.1.** Partiendo del Objeto de la Litis señalado en la audiencia preliminar y ratificado en sentencia, corresponde en primer término revisar si el acto administrativo impugnado se encuentra <sup>a</sup> debidamente motivado<sup>o</sup>; esta Sala ha sido reiterativa y consistente en manifestar que todo acto de determinación tributaria, como es el acto de aforo, para que sea válido y se ampare en los principios de ejecutoriedad y legitimidad (Art. 82 del Código Tributario), debe cumplir el principio de motivación señalado en el Art. 76.7.1) de la Constitución de la República.

**9.2.** En este sentido, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, no puede proceder a descartar el primer método de valoración de mercadería importada, con el simple argumento de que existe <sup>a</sup> duda razonable<sup>o</sup>, como ha ocurrido en acto de aforo y la liquidación complementaria N° 40121977 y con dicho argumento pasar, sin más, a los siguientes métodos de valoración en aduana de las mercancías importadas que consagra el Art. 3 de la Decisión N° 571 de la Comunidad Andina de Naciones, al no constar ninguna motivación para ello, se declara sin ningún efecto jurídico la Resolución Nro.

SENAE-DDG-2019-0278-RE y sus antecedentes: la liquidación complementaria y el acto de aforo.

**9.3.** Ahora bien, declarada tal insuficiencia en los actos de determinación, es necesario pronunciarse sobre el hecho de si podía o no, reclamar lo que pagó en ese concepto a través del reclamo de pago indebido y posterior acción contencioso admirativa sin haber impugnado previamente el acto de determinación. Al respecto para un reclamo de pago indebido y accionar esta vía de reclamación, la Corte Nacional de manera reiterada ha señalado que, debe demostrarse dos cuestiones esenciales: que se haya efectuado el pago y que este sea indebido, para lo cual consideramos:

**9.4.** Partimos del hecho no controvertido de la realización del pago efectuado por la empresa actora en forma voluntaria, queda entonces en duda el segundo requisito: si el pago fue debido o por el contrario fue indebido. Debemos empezar por analizar cuando la ley considera que un pago es indebido, y al respecto (Art. 122 del Código Tributario), es puntual al establecer que ello ocurre, en los siguientes casos: **1)** si se realiza por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; **2)** el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador; **3)** el que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal.

**9.5.** En el caso, no se discute las opciones considerados en los numerales 1 y 2 referidos, sino el tercero, el haber sido exigido ilegalmente, para lo cual es necesario acudir al numeral 1 del art. 306 del Código Tributario que, señala como condición para que proceda la reclamación de pago indebido, el importador debe demostrar que por medio exista un erróneo acto de determinación o fiscalización, y que además, no se hubiese presentado reclamo administrativo en contra de ese acto, es decir debe presentarse el reclamo de pago indebido de manera que permita identificar que dicho pago fue realizado en virtud de un acto erróneo, por lo mismo es necesario entrar a analizar si el acto de aforo (determinación), tiene error esencial, el cual ha sido plenamente identificado en el análisis efectuado en el ítem 9.2. de esta sentencia, del que se desprende, que no se justificó por parte del SENAE las razones por las que se descartó el primer método de valoración, motivado en que <sup>a</sup> SE HA EMITIDO LIQUIDACIÓN ADICIONAL POR DUDA RAZONABLE 40121977°, lo cual configura en grave error de fundamentación.

Por todo lo expuesto, resulta inoficiosos pronunciarse sobre el vicio alegado por el recurrente, por el caso 5 del artículo 268 del COGEP.-

#### **DÉCIMO: DECISIÓN.-**

**10.1.** Por los fundamentos expuestos, al tenor del artículo 273 del Código Orgánico General de

Procesos, la Corte Nacional de Justicia, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, **Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República**, RESUELVE CASAR la sentencia de 9 de marzo del 2020, 15h42, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas dentro del juicio No. 09501-2019-00395; se ACEPTA la demanda propuesta por la compañía FORMICONSTRUC S.A, y deja sin efecto la Resolución Nro. SENAE-DDG-2019-0278-RE y sus antecedentes la Liquidación de pago Nro. 40121977 y el acto de aforo. .

**10.2.** Sin costas.

**10.3.** Ejecutoriada esta sentencia, el SENAE proceda al reintegro de US\$ 755,72 pagado indebidamente, más los intereses de ley, de conformidad a lo señalado en el Art. 22 del Código Tributario.

**10.4.** Comuníquese, publíquese y devuélvase a la Sala de origen.

**10.5.** Actúe como Secretaria Relatora dentro de este proceso, la doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No.1452-UATH-2021-DCH de 23 de diciembre de 2021.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA  
**JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**

JOSE DIONICIO SUING NAGUA  
**JUEZ NACIONAL**

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA  
**JUEZA NACIONAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**



174697147-DFE

Juicio No. 09501-2018-00482

**JUEZ PONENTE: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA, JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**

**AUTOR/A: GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito,

viernes 22 de abril del 2022, las 11h51. **VISTOS:** El Ingeniero Alfredo Xavier Christian Garaycoa Ojeda en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía EXPORTADORA MAREST C.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 15 de marzo del 2019, las 16h13 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro del juicio No. 09501-2018-00482, en el que se resuelve declarar sin lugar la demanda presentada por el recurrente y declarar la validez de la Resolución Administrativa No. 107012018RREC017356, por impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013 que fuera dictada por la Directora Provincial El Oro del Servicio de Rentas Internas.

**PRIMERO: COMPETENCIA.-**

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 184; numeral 1 del inciso segundo del Artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; e, inciso primero del Artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos.

**SEGUNDO: INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL JUZGADOR.-**

En virtud del sorteo de la causa No. 09501-2018-00482, realizado el día viernes 11 de junio del 2021, las 17h10, se radicó la competencia en la Sala integrada por los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez, José Dionicio Suing Nagua, Jueces Nacionales y Gustavo Adolfo Durango Vela en calidad de Juez Nacional Encargado (Ponente). Mediante Resolución Nro. 003-2021 de 26 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura dispuso dar

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
GUSTAVO  
ADOLFO  
DURANGO VELA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1703594588

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
GILDA ROSANA  
MORALES  
ORDÓÑEZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1710658640

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
JOSE DIONICIO  
SUIING NAGUA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1706860440

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

cumplimiento al mandamiento de ejecución expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la causa No. 17811-2014-0463, ratificando la continuación en el ejercicio de funciones de los Doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, de Juez y Conjuez Nacionales, respectivamente. Además, con Resolución Nro. 008-2021, de 28 de enero de 2021 el Pleno del Consejo de la Judicatura designó a la Doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, Jueza Nacional. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución Nro. 2, de 5 de febrero de 2021, integró la Sala de lo Contencioso Tributario con los Doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez y José Suing Nagua. Mediante oficio Nro. 635-SG-CNJ, la Doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia llama al Doctor Gustavo Durango Vela para que asuma el despacho de la Sala Contencioso Tributaria, en reemplazo de la Doctora Ana María Crespo Santos, ratificado mediante oficio Nro. 92-P-CNJ-2021, de 12 de febrero de 2021, dictado por el Doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y avalado con Acción de Personal No. 166-UATH-2021-NB de 19 de febrero de 2021.

### **TERCERO: PRESENTACIÓN DEL RECURSO.-**

El recurso extraordinario de casación propuesto por el Gerente de la compañía EXPORTADORA MAREST C.A., es calificado por el Tribunal de instancia en los términos y forma dispuestos en los Arts. 266, 269 y 274 del Código Orgánico General de Procesos, mediante auto de miércoles 10 de abril del 2019, las 14h11 (fs. 1970) y remite el proceso a la Corte Nacional de Justicia.

### **CUARTO: ERRORES ALEGADOS Y ADMITIDOS.-**

Mediante auto de 2 de febrero del 2021, las 10h34, dictado por el doctor Jaime Enríquez Yépez, Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, se admite el recurso de casación interpuesto, exclusivamente por la causal 2da. del Artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP, esto es, por el vicio de falta de motivación de la sentencia.

### **QUINTO: VALIDEZ PROCESAL.-**

De la revisión del proceso no se observa ninguna circunstancia que pueda afectar su validez procesal y tampoco existe nulidad alguna que declarar, como también así lo manifestaron los procuradores en la audiencia de casación; por lo que, se declara su plena validez.

Cabe recalcar que a la presente sentencia de casación, le han antecedido los siguientes actos procesales, que denotan su validez: providencia de 14 de abril de 2022, a las 16h53, dictada por el Juez Nacional Ponente en la que se convoca a las partes a audiencia de casación en vía telemática, para el día jueves 21 de abril de 2022, a las 14h45, misma que efectivamente se realizó, y en la cual fueron escuchadas las partes procesales a través de sus procuradores judiciales: por la parte recurrente, compañía EXPORTADORA MAREST C.A. la abogada Olivia Vanessa Zavala Fonseca, y por la Directora Provincial El Oro del Servicio de Rentas Internas, la abogada Linda Carolina Ochoa Matamoros; quienes intervinieron con sus alegatos, debidamente autorizados e hicieron uso de su derecho a la réplica y contrarréplica, como se podrá verificar del acta de audiencia que obra del proceso, así como del CD que contiene la grabación de la misma.

La Sala suspende la audiencia y entra a deliberar, transcurrido quince minutos se reinstala, para informar que se ha llegado a una decisión en forma unánime la que, se la expuso oralmente por parte del Juez ponente. Se cumple ahora con la notificación por escrito conforme lo dispone la ley.

#### **SEXTO: ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-**

El recurso se sustenta en el artículo 268 numeral 2 COGEP que establece:

***Art. 268.- Casos.** El recurso de casación procederá en los siguientes casos: (1/4) 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación. (1/4)º*

El numeral segundo se refiere a la transgresión de normas relacionadas con la estructura, contenido y forma de la sentencia o auto, la que podría configurarse, de tres formas: 1) por defectos en la estructura del fallo que se dan por la falta de requisitos exigidos por la ley para la sentencia o auto; 2) por incongruencia en la parte dispositiva del fallo en cuanto se adopten

resoluciones contradictorias o incompatibles; y, 3) cuando la sentencia no cumpla el requisito constitucional y legal de la debida motivación.

### **SÉPTIMO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE POR EL VICIO ADMITIDO.-**

**7.1.** El recurrente manifiesta que las normas de derecho que considera infringidas en la sentencia son las siguientes: Artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República; Artículos 4, 5, y 17 del Código Tributario.

**7.2.** Con respecto a la causal admitida por falta de motivación, el casacionista sostiene que la determinación del impuesto a la renta 2013 realizada por la Administración Tributaria ha resultado erróneamente ratificada por la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Guayaquil. Se le ha impuesto una glosa con afectación a resultados por un valor de US. 3074.550,08 desconociendo la esencia económica de su actividad, es decir, la existencia de más del 50% de los costos incurridos para la generación del ingreso en dicho período, los mismos que en forma global ascienden a la suma de US. 647.783,43 sin los cuales habría sido imposible alcanzar un ingreso total de US. 829.897,26 que consta en la declaración del impuesto a la renta, ratificados por el SRI en el acta de determinación, *“por premisa lógica de aplicación del principio contable de correlación de costos con ingresos de actividades ordinarias, la generación de este ingreso se encuentra íntimamente relacionado al costo de ventas necesario para la adquisición de camarón que posteriormente fue vendido”*<sup>1/4</sup> manifestar que más del 50% de los costos declarados son inexistentes (<sup>1/4</sup>)<sup>o</sup>, por lo que concluye que la sentencia en su parte dispositiva contiene decisiones contradictorias e incompatibles, sin considerar la adecuada aplicación del Art. 17 del Código Tributario, relativo a la esencia económica. Hace referencia a cierta doctrina que reconoce a dicho principio como un **principio elemental de justicia en la conducta social**. (La negrilla no nos corresponde). Señala que la aplicación práctica que, a su criterio, tiene este principio se refleja en la carga impositiva tributaria en contra del contribuyente; en este caso, su representada está obligada a pagar una cuantía del tributo excesiva, comparado con la utilidad efectiva y lesionando los principios tributarios de reserva de ley, legalidad y proporcionalidad.

**7.3.** Se refiere al contenido del numeral 6 de la sentencia y manifiesta que los jueces de ese Tribunal confunden <sup>a</sup>el hecho probado<sup>o</sup> con la simple enumeración de los medios de prueba

que fueron utilizados por las partes procesales con el fin de introducir el acervo probatorio los hechos que fueron alegados. Considera que el Tribunal *A quo* no analizó los hechos que consideraban probados *“Y sin ningún ejercicio de razonamiento lógico ni de valoración de cada una de las pruebas en concreto, llegan a la siguiente conclusión. 7.9) Este Tribunal concluye que la parte actora no ha aportado prueba que desvirtúen las razones por las que el SRI desconoció las transacciones, esto es la falta de vestigios de la fuente de la obligación a que hace referencia la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 07 ± 2016 publicada en el Registro Oficial No. 894, de 1 de diciembre de 2016 (1/4)º, conclusión que no cumple los parámetros establecidos en el Artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República, es arbitraria por no encontrarse fundamentada en ningún elemento objetivo de la sentencia y no responde a ninguna de las premisas enunciadas. También sostiene que la sentencia es incompatible con los Artículos 4, 5 y 17 del Código Tributario y por tanto debe ser casada.*

#### **OCTAVO: ARGUMENTOS DE CONTESTACIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO.-**

Notificada que fue legalmente la parte demandada con la admisión del recurso de casación propuesto por la compañía EXPORTADORA MAREST C.A., la Administración Tributaria, a través de sus Procuradores Fiscales, realiza observaciones al recurso fundamentándose en el <sup>a</sup> test de motivaciónº establecido por la Corte Constitucional para analizar el cargo alegado. Se refiere a la razonabilidad, lógica y comprensibilidad que deben cumplir todas las decisiones y sentencias para estar debidamente motivadas. Concluye solicitando que se desechen las alegaciones planteadas por la parte actora.

#### **NOVENO: CONSIDERACIONES DE LA SALA DE CASACIÓN PARA SU DECISIÓN.-**

**9.1.** Corresponde a esta Sala de Casación resolver sobre la **falta de motivación** alegada por la empresa recurrente, que podría producir la nulidad de la sentencia, al tenor de lo ordenado en la normativa expuesta en el planteamiento del problema jurídico y que ha sido esgrimida como fundamento del recurso). Sobre la motivación de los actos de los poderes públicos el recurrente se fundamenta en la siguiente normativa:

#### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:**

*“Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (1/4) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (1/4) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

### **CODIGO TRIBUTARIO**

*“Art. 17.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.”*

Aunque transcribe otras normas (Arts. 4 y 5 del Código Tributario), en su fundamentación no los refiere, por tanto no requiere transcribirlos.

**9.2. ALCANCE DOCTRINARIO DEL ERROR DE MOTIVACIÓN.-** Para la autora Gladis E. de Midón, en su obra <sup>a</sup>La Casación. Control del Juicio de Hecho<sup>o</sup> (Rubinzal & Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. 2001. Pág. 20) la motivación es:

*“Para alcanzar sus fines garantistas es inevitable que la motivación sea autosuficiente, en el sentido de abastecerse, expresando no sólo las conclusiones decisivas sino, fundamentalmente, las razones en que tales conclusiones se basan. No basta pues, como bien dice Carrió, que la sentencia tenga fundamentos, porque es preciso que éstos estén a su vez fundados. Sin esa básica motivación no es posible hablar en lenguaje constitucional de sentencia, pues huérfana de razonados fundamentos no hay nada, añadirá Morello, que en un acto de voluntad inepto de por sí para constituirse en fuente jurígena de derechos.”*

Por su parte, el Dr. Santiago Andrade Ubidia, en la obra <sup>a</sup>La Casación Civil en el Ecuador<sup>o</sup>

(Andrade & Asociados Editorial. Quito. 2005. (Pág. 138), sostiene que:

*“La motivación en la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho que el juez apoya su decisión. Su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación del principio de inviolabilidad de la defensa en juicio. Por la motivación, además se asegura la publicidad de la conducta de los jueces y el control popular sobre el desempeño de sus funciones, esencial en un régimen republicano. Por ella también podrán los interesados conocer las razones que justifican el fallo y decidir su aceptación o impugnación.”*

Para Alfredo Gozaiani, en su obra <sup>a</sup>El Derecho Procesal Constitucional. El Debido Proceso<sup>o</sup>. (Rubinzal ± Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. 2004. Pág. 428), la motivación no es otra cosa que:

*“La progresividad del derecho de las partes y la obligación constitucional de los jueces de motivar los fallos, plantea la naturaleza que tiene este deber fundamental. No se trata de contabilizar una simple fundamentación que puede resultar suficiente con la aplicación mecánica de la ley, sino de analizar si dicha exigencia radica en una necesidad política propia de la justificación de los actos de un poder del Estado, o significa establecer una garantía constitucional que forma parte de un conjunto de mayor contenido en el principio del debido proceso.”*

Es claro entonces, que la motivación es uno de los requisitos esenciales que deben cumplir las decisiones de las autoridades públicas, ya sea en el ámbito administrativo o judicial. Motivar es explicar la manera en que las normas jurídicas son aplicables a los hechos controvertidos y definidos en la *litis* del proceso, luego de que éstos han sido verificados en base a las pruebas debida y legalmente actuadas.

**9.3. CASO SUB JUDICE A RESOLVER.**- Visto el recurso planteado por la empresa recurrente, así como la causal que se alega, se debe analizar si la sentencia objetada está o no debidamente motivada, para lo cual, esta Sala considera que la motivación constituye un verdadero ejercicio de construcción de un silogismo lógico-jurídico formado por dos premisas conexas que necesaria y obligatoriamente nos deben llevar a una conclusión válida; debe

existir, entre los hechos y las normas escogidas por el juez, una adecuada pertinencia que permita arribar a una decisión final. Este ejercicio lo debe construir no sólo el juzgador sino también la autoridad administrativa para motivar sus decisiones, conforme la exigencia de la norma del Artículo 76 de la Constitución de la República.

**9.3.1.** El Tribunal *A quo*, en el numeral 7.4 de la sentencia, hace referencia al objeto de la controversia, fijado en la audiencia preliminar, sin objeción de las partes en: <sup>a</sup> *Establecer si el Servicio de Rentas Internas procedió debidamente a confirmar mediante Resolución No. 107012018RREC017356 de fecha 3 de mayo de 2018 los resultados constantes en el Acta de Determinación No. 07201724901038016 por concepto de Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2013, respetando o no el debido proceso y las normas legales aplicables*<sup>o</sup>.

**9.3.2.** El Tribunal de Instancia, en el numeral 6 de la sentencia, identifica los hechos probados y relevantes para la toma de su decisión, siendo estos, la prueba testimonial y pericial practicada por parte de la actora; y, la prueba pericial practicada por la autoridad tributaria demandada, así como el acto impugnado en la causa (resolución No. 107012018RREC017356 de 3 de mayo del 2018) por IR del año 2013.

**9.3.3.** Esta Sala Especializada pasa a revisar si efectivamente en el fallo recurrido, se han considerado y aplicado las normas o principios que el juzgador considera son aplicables a la *litis*, para lo cual en el numeral 7 de la sentencia, se revisa normas y conceptos aplicables a este tipo de contiendas jurídicas, en especial, las disposiciones constitucionales de los Arts. 75 y 76, sobre el acceso gratuito a la justicia y el derecho al debido proceso; 169, sobre el sistema procesal; 300 sobre los principios que rigen el régimen tributario e inclusive reseña alguna doctrina sobre la prueba y refiere al 2do. inciso del Art. 311 del COGEP sobre la carga de la prueba de la Administración; para en el numeral 7.5) el Tribunal de instancia considerar que: <sup>a</sup> *En la resolución impugnada constan como razones de la glosa que si bien es cierto se han cumplido los requisitos de forma, tales como la emisión de comprobantes de venta, e incluso la existencia de débitos bancarios, los proveedores por su volumen de compras y activos, así como ausencia de personal a su cargo, no tenían la idoneidad para vender el volumen de mercancías que constan en los comprobantes de venta; y que no hay rastro de los bienes supuestamente vendidos por los proveedores cuestionados, tal como guías de remisión;*<sup>o</sup>

**9.3.4.** Estructuradas las dos premisas que constituyen el silogismo jurídico, el Tribunal *A quo*, llega a concluir que: *“(1/4) la parte actora no ha aportado pruebas que desvirtúen las razones por las que el SRI desconoció las transacciones, esto es, la falta de vestigios de la fuente de la obligación a que hace referencia la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 07-2016, publicada en el Registro Oficial No. 894, de 1 de diciembre de 2016, esto es, que a más del cumplimiento de deberes formales, existan elementos de convicción de que las transacciones reflejadas en los comprobantes de venta, hayan sido realmente efectuadas por los proveedores, esto es, que efectivamente esos bienes hayan sido vendidos; pues, ante la falta de idoneidad de los supuestos proveedores para vender el producto en los volúmenes reflejados en las facturas, el contribuyente debía haber aportado prueba referente a la recepción del producto supuestamente vendido por tales proveedores, su almacenamiento y destino final que haga llegar a este Tribunal a la convicción de que, pese a las circunstancias que tenían los proveedores, sí efectuaron en realidad la venta de los productos. (1/4) 7.10) Si bien es cierto, con la glosa del SRI, la utilidad equivale al 37.5% de los ingresos, y el impuesto causado es superior al 7% de los ingresos, ello no permite asegurar que era imposible lograr, con los gastos sí admitidos, de alrededor de 5 millones de dólares, lograr ventas por 8 millones de dólares.”*

**9.3.5.** De la estructura de la sentencia se puede colegir que el juzgador formula su razonamiento lógico-jurídico en torno a un elemento sustancial en una confrontación judicial, esto es, la prueba, para llegar a una conclusión definitiva en el sentido de que la empresa actora no aportó prueba alguna que permita al Tribunal de instancia llegar al convencimiento de que se efectuaron en realidad las compras del producto por parte de la compañía EXPORTADORA MAREST C.A., pues no pudo demostrar la secuencia formal-material de las transacciones con sus proveedores, tal como lo exige la Resolución 07-2016 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

**9.3.6.** En definitiva, el cargo de falta de motivación alegado en su recurso por la compañía EXPORTADORA MAREST C.A., no ha sido evidenciado, y tomando en cuenta que la actual Corte Constitucional del Ecuador, dejando a un lado el test de motivación referente al cumplimiento de los requisitos de comprensibilidad, lógica y razonabilidad, ha señalado que existe una argumentación jurídica suficiente, si la estructura mínimamente está integrada por: (i) Una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) Una fundamentación fáctica suficiente

(Sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre del 2021), lo que se ha evidenciado en el presente caso. Como si no fuera suficiente, de forma más amplia y clara, la Corte ha resuelto: *“ Como ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban ser explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien puede estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto.”* (Sentencia No. 188-15-EP/20 de 11 de noviembre de 2020, numeral 20). Más contundente ha sido la Corte Constitucional cuando incluso afirma: *“ 24. Cabe señalar, además, que para la Corte la garantía de la motivación no se refiere a la corrección del razonamiento judicial, sino, exclusivamente, a explicar de forma suficiente los fundamentos de la decisión adoptada.”* (Sentencia No. 1507-15-EP/21 de 20 de enero de 2021).

**9.4.** De todo lo expuesto, esta Sala de Casación advierte que, la sentencia recurrida está debida y largamente motivada, cumple incluso el test de motivación de lógica, ordenada, congruencia al exponer los temas en controversia y la decisión es comprensible y suficiente en explicar los fundamentos de la decisión adoptada, por tanto si se encuentra motivada conforme al artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, por lo que, se desecha el cargo de falta de motivación.

#### **DÉCIMO: DECISIÓN.-**

Por las consideraciones que anteceden la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**10.1. NO CASAR** la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas el 15 de marzo del 2019, y por tanto confirma la Resolución Administrativa No. 107012018RREC017356, por la cual se negó el reclamo administrativo en contra del Acta de Determinación Nro. 07201724901038016 por

impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2013, confirmando la determinación tributaria a la compañía EXPORTADORA MAREST C.A.

**10.2.** Sin costas.

**10.3.** El Tribunal de instancia dispondrá lo que corresponde, de acuerdo al Art. 275 del COGEP en relación a la caución rendida por la empresa recurrente para la suspensión de la ejecución de la sentencia.

**10.4.** Notifíquese, devuélvase a la Sala de origen y publíquese.

**10.5.** Actúe como Secretaria Relatora de este proceso la Doctora Ligia Marisol Mediavilla en virtud de la Acción de Personal No. 1452-UATH-2021-DCH de 21 de diciembre del 2021.

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA

**JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

**JUEZA NACIONAL**

JOSE DIONICIO SUING NAGUA

**JUEZ NACIONAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

175926003-DFE

Juicio No. 09501-2018-00482

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, martes 10 de mayo del 2022, las 09h51. **PRIMERO:** Mediante decreto de 27 de abril de 2022 se corrió traslado por 48 horas con el escrito de ampliación presentado por Alfredo Xavier Cristhian Garaycoa Ojeda, por los derechos que representa de la compañía EXPORTADORA MAREST S.A.. Dentro del término concedido a los procuradores judiciales de la Dirección Provincial El Oro del Servicio de Rentas Internas, con escrito de 28 de abril de 2022, dan contestación al pedido del contribuyente, en el que afirman que la sentencia *“ ¼ contiene la motivación clara y suficiente para absolver el cargo de casación alegado.”* Por tanto, la ampliación debe ser rechazada por improcedente y no tener sustento alguno.

Para resolver la pretensión de la empresa actora, se considera:

**SEGUNDO:** En el recurso horizontal de ampliación, el recurrente solicita: *“ ¼ se identifique la parte de la sentencia en la cual el tribunal, indica cuáles son los hechos probados, cuál es la norma aplicada a los hechos probados, así como se señale la parte de la sentencia en la cual el tribunal justifica la pertinencia de la norma legal escogida a los hechos que se han considerados probados.”*

**TERCERO:** El Código Orgánico General de Procesos, en el artículo 253, establece que: *“ (¼) La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.”* Bajo este precepto normativo, y considerando que no se trata de un recurso que permita refutar, cuestionar o controvertir nuevamente los aspectos ya resueltos en la sentencia u otros ajenos a la Litis, esta Sala de Casación, conformada por los doctores Gilda Rosana Morales Ordóñez, José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela (ponente), respecto de la ampliación solicitada, establece que el único yerro acusado a la sentencia de instancia en el recurso de casación, se refería a su *“ falta de motivación”*, la cual está ampliamente justificada en la sentencia, pues el cuestionamiento ha sido analizado y resuelto dentro de los límites y exigencias que la propia casación exigen, pues se trata sin duda, de un recurso extraordinario y de alta técnica jurídica, requisitos que no fueron cumplidos por el procurador judicial de la empresa actora en instancia casacionista y ahora solicitante de aclaración, el que, en forma temeraria pretende que se corrija el razonamiento judicial tomado por el Tribunal de instancia en su decisión, a través de una ampliación, lo cual rebasa el propósito de decidir un punto controvertido (el cual está perfectamente dilucidado) o sobre frutos, intereses o costas. En otras palabras, la sentencia cuya ampliación se pide, estableció las razones de la no configuración del caso 2 del Art. 268 del COGEP, pues se señaló que el Tribunal de instancia cumplió en su sentencia los requisitos mínimos de una estructura lógica, entendible y comprensible, por lo que decidió que no es posible corregir su razonamiento, para casar la misma. Por

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
GUSTAVO  
ADOLFO  
DURANGO VELA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1703594588

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
GILDA ROSANA  
MORALES  
ORDÓÑEZ  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1710658640

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
JOSE DIONICIO  
SUIING NAGUA  
C=EC  
L=QUITO  
CI  
1706860440

lo expuesto el pedido de la empresa actora se lo rechaza. Notifíquese y Devuélvase.-

GUSTAVO ADOLFO DURANGO VELA  
**JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**

MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA  
**JUEZA NACIONAL**

JOSE DIONICIO SUING NAGUA  
**JUEZ NACIONAL**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.